



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01044-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO S.A.S. (ahora SYSTEMGROUP S.A.S)
DEMANDADO:	ELIANA PEREZ ALVAREZ
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN – REQUIERE NOTIFICACIÓN 317 C.G.P.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA CESION DEL CREDITO

Mediante documento privado el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial debidamente acreditado dentro del presente proceso, y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, como apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S. celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Drev

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

1. Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante³, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales⁴; se **DISPONE**:
 - 1.1. Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **SISTEMCOBRO S.A.S.** ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con **NIT. 800.161.568-3**
 - 1.2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **SISTEMCOBRO S.A.S.** ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con **NIT. 800.161.568-3** como nueva demandante dentro de la presente acción.
 - 1.3. Advertir a la nueva parte accionante que deberá allegar poder de quien lo represente judicialmente para dar trámite a cualquier actuación futura dentro del presente proceso.
2. Revisado el expediente, el despacho observa que mediante auto del 30 de mayo de 2019 se le ordenó al accionante agotar el trámite de notificación al correo electrónico de la ejecutada de conformidad con el artículo 291 y ss del C.G.P., situación que no se observa prueba de ello dentro del expediente. Por lo que el despacho **REQUIERE** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguense las constancias respectivas.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

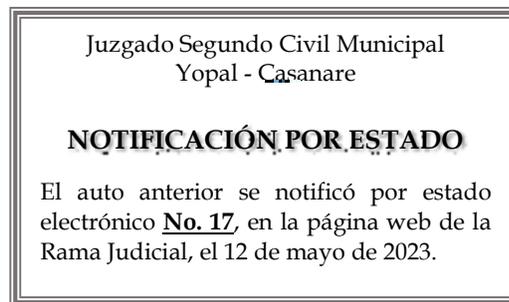
³ Doc. 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁴ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

3. Al realizar la notificación requerida en el numeral anterior, el accionante deberá igualmente enviar a la ejecutada el presente auto donde se acepta la cesión junto con la documentación que lo soporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1819263ac52ed78b0266c1e6515d38b7cfc6ce4848ea5962fa73c29b75d89c**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-00212 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DARKIS PASTRANA
ASUNTO:	AUTO NOMBRA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA PODER

Teniendo en cuenta que no se logró notificar al curador *ad Litem* la abogada DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME designada mediante auto del 16 de marzo de 2021 y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar nuevo Curador Ad-Litem. Igualmente, el Despacho se pronunciará respecto de la renuncia de poder allegada y de la sustitución.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1º- De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 49-Inc.2, **RELEVAR** de la designación como curador *ad-litem* a la abogada DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME.

2º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOHN FREDY PEREZ AGUILERA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CRISTIAN FERNANDO ROJAS JEREZ	256.608	cristianrojasjerez@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 270.873del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

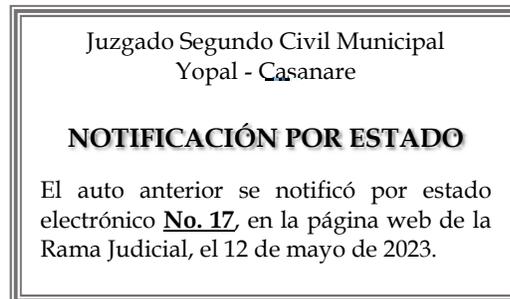
5º- Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, con Nit. 901.251.717-7, y el cual designó al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la

Drev

Tarjeta Profesional N° 208.536 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248f614e658e569f0c5d110bd6dbfca8e40143dd71024c74752beaca6c335c0**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01044 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO:	YADID ANDREA MORALES MARIÑO CLAUDIA BIBIANA MORALES MARIÑO
ASUNTO:	ACEPTA PODER – REQUIERE NOTIFICACIÓN 317 C.G.P.

Observa el despacho que mediante auto del 3 de agosto de 2021 se requirió al extremo demandante para rehiciera la debida notificación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto. Mediante memorial, la parte accionante allega nuevamente la notificación indebidamente, expresando que se realizó de esa manera para solventar lo requerido en el auto anteriormente mencionado; se avizora que la dirección de la demandada YADID ANDREA MORALES MARIÑO está errada y difiere de la expresada en el libelo de la demanda. Por lo que se insta a la parte activa que las notificaciones se deben realizar de manera adecuada y no por agotar exigibilidades, pues esto congestiona al despacho innecesariamente; aunado a ello, es el demandante quien aportó la dirección de notificación dentro de la demanda, por lo que no tiene coherencia ni validez expresar que se desconoce la dirección correcta inmersa dentro del cuerpo de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a las demandadas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

SEGUNDO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S**, con Nit. 901251717-7, y el cual designó al abogado CARLOS EDURADO AFANADOR ORTEAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.636.754 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 208.536 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S**, con Nit. 901442325-3, y el cual designó al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente a la parte demandante. Por lo que se entiende **REVOCADO** el poder reconocido en el numeral anterior de este auto.

CUARTO: Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0590c5b0dfb850c6922560b88af3b565141e697a02a8dd425e5fc21fc553fd9**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00909 -00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	VILLAMIL PINZON MALDONADO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto de la solicitud de renuncia de poder, por el que el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado MARBY LHELUS URRIOLOA ROJAS, portador de la T.P. No. 341.549 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd313f5cc106151460edf36921dca8fe2580059e5c566fea83218b3267771020**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:50 PM

Drev

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2016-00686 -00
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE OCTAVIO PAN
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE OCTAVIO PAN, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de JOSE OCTAVIO PAN, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), que atañe al valor adeudado representado en La letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2015; además, solicitó el pago de los intereses de mora desde la misma fecha de vencimiento, junto con los remuneratorios desde el momento en que se suscribió el título hasta la fecha de exigibilidad; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes fácticos

2.2.1 El demandado JOSE OCTAVIO PAN suscribió la letra de cambio sin número día 16 de abril de 2015 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), a favor de MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ y con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2015.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, los demandados hicieron caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia

2.3.1 El Juzgado mediante auto del 12 de septiembre de 2016 libró mandamiento de pago por la suma solicitada junto con sus intereses de plazo y los intereses moratorios. Se ordenó notificar al ejecutado en debida forma y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

2.3.2 El despacho mediante auto del día 31 de julio del año 2017 ordenó emplazar en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta la solicitud del extremo activo al aportar la notificación de que trata el artículo 291 ibidem y ser devuelta por la causal *cambio de residencia y dirección incompleta*

Drev

2.3.3 Mediante auto de fecha del 22 de marzo de 2018, el despacho, al tener en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante aportó las constancias de emplazamiento, ordenó publicar la información en el registro Nacional de personas emplazadas.

2.3.4 Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, el despacho, al tener en cuenta que el término con el que contaba el demandado para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado se venció, designó como CURADOR AD-LITEM a los abogados FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, ISMELDA CARVAJAL GONZALES y LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ.

2.3.5 El 19 de octubre de 2018 el abogado FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ tomó posesión del cargo de CURADOR AD-LITEM del demandado dando cumplimiento a lo ordenado Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018.

2.3.6. Mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2018, el *curador ad litem* allegó contestación de la demanda donde formuló las siguientes excepciones de mérito:

- a) **Falta de notificación del demandado:** citó como fundamento el artículo 291 del C.G.P., indicando que el extremo pasivo **no** notificó en las dos direcciones que aportó en el líbelo de la demanda, sino al contrario lo hizo meramente en una, dejando a un lado la segunda dirección sin proceder a notificar en esta.
- b) **Prescripción de la acción:** citó como fundamento el artículo 317 del C.G.P., alegando que, según lo soporta en la excepción anterior llamada “FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”, se admitió la demanda el 12 de septiembre de 2016 y el extremo pasivo no ha realizado adecuadamente la notificación al demandado, transcurriendo así más de dos años, por lo que se debe dar aplicación al artículo 317 *ibidem*.

2.3.7 Mediante auto del 6 de septiembre de 2019, el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem del demandado y corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito según el artículo 370 del C.G.P. Guardando silencio en el término legal la parte activa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.1. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Drev

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, **La letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2015**, el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al **1 de septiembre de 2015**, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

En el presente asunto, considera el excepcionante que la parte activa no adelantó debidamente la notificación que expresa el artículo 291 del Código General del Proceso al no demostrar que se realizó la debida citación para diligencia de notificación personal a las dos (2) direcciones allegadas dentro del libelo de la demanda, si no que meramente se realizó en una. Revisado el expediente, el Despacho observa que el demandante **sí** realizó la notificación en ambas direcciones, como consta dentro del expediente¹ y que posteriormente solicitó el emplazamiento manifestando desconocer otra dirección donde pueda ser notificado el demandado².

Respecto a esto, el Código General del Proceso en su artículo 291, numeral 4, expresa así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“ ...

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a **petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Negrilla fuera de texto original)

En consideración de lo expuesto se declarará que la excepción alegada por el Curador Ad-Litem de **“FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”** no está llamada a prosperar por lo anterior expuesto.

3.4. De la excepción denominada “PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso (CC. Art. 2512); y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

¹ Doc. 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc. 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, el curador Ad-Litem usa como fundamento de la pretensión el artículo 317 del Código General del Proceso, sin especificar ni profundizar el motivo; tan solo lo relaciona directamente con la excepción denominada “FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”, exponiendo que, según el curador, no ha sido efectiva la notificación de la pasiva en más de dos (2) años desde la fecha de admitida la demanda y debe configurarse la sanción de lo preceptuado en el artículo 317 ibídem, esto es, el desistimiento tácito. A toda vista, el curador Ad-Litem usó una figura distinta para sustentar la excepción denominada “PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.

En armonía con el artículo 442-1 del C.G.P., el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas de fondo, dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas a ellas. Y teniendo en cuenta que el fundamento usado por el curador ha sido basado en la excepción anteriormente resuelta, esta excepción denominada “PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” queda totalmente resuelta al determinarse que la notificación en ambas direcciones fue realizada bajo los presupuestos normativos.

Se establece de igual forma que no opero respecto del título valor base de ejecución el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria por cuanto desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio a la notificación (posesión) del curador ad litem que representa al demandado no han transcurrido los tres años que establece la ley para que se genere el termino prescriptivo.

En consideración de lo expuesto se declarará que la excepción alegada por el Curador Ad-Litem de “PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” no está llamada a prosperar por lo anterior expuesto.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

4. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-Litem del demandado JOSE OCTAVIO PAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor de MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ y en contra de JOSE OCTAVIO PAN R.

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

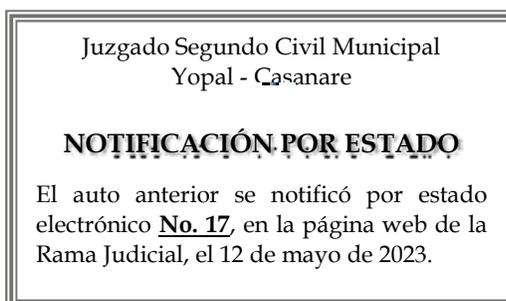
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense como agencias en derecho (\$ 1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588130c8334ed6b6afdcf20785d6ea089498a6ee9f87dc87a0849f7d3047a00**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01194-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA. (CESIONARIA)
DEMANDADO:	NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el Despacho que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se profirió **Oficio Civil No. 2024 T**, sin evidencias de haber sido debidamente tramitado ante la entidad. Por lo que este Juzgado **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al extremo actor para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las respectivas constancias de radicación del **Oficio Civil No. 2024 T** ante la entidad correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 C.G.P. sobre la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Drev

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b8d5b8ff50c711662e04530cc0260d36109b8505b05f18160e81220ff0d42**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-00909 -00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	VILLAMIL PINZON MALDONADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de facturas, cuentas de cobro, salarios o prestación de servicios la empresa STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V., le adeude al demandado.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

Limítense las medidas en la suma de \$ 5.720.872,5 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- Respecto de las solicitudes allegada mediante memorial², y teniendo en cuenta la última actualización del crédito ³ se ajustará el límite de la medida en **\$5.720.872,5 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de abril de 2023.

¹ Doc. 05, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² Doc. 07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

³ Doc. 12, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bde7a03f5b6fc2b2bf80e4b2fe859f8ddef8c0b97d1cdb47133ae271f97ee**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01194-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con ocasión a la obligación contenida en el título valor **pagaré N° 086036100012864**.
- b) Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 no validó las constancias de citación para diligencia de notificación personal efectuadas por cuanto el nombre no coincidía con la demandada, exhortando a la parte activa para rehacer el envío de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP.
- c) Cumpliendo la parte actora con la carga procesal impuesta en debida forma, como quiera que el envío de citación para diligencia de notificación personal tiene acuse de recibido el **14 de agosto de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, y vencido el término para acercarse a este despacho para realizar la debida notificación, no compareció. Por lo que la parte activa realizó la notificación por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el cual tiene acuse de recibido el **31 de agosto de 2021**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **1 de septiembre de 2021** y venció el día **10 de septiembre de 2021**, guardó silencio
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA fue notificada por aviso conforme el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

Drev

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y contra NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de septiembre de 2017.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$ 338.635,05).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Drev

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **0fad04e42e100864c95104b79596e1e3d6395a2c6e58d2aa991d231fad661b7f**

Documento generado en 11/05/2023 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2017-01815-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS (CESIONARIA)
DEMANDADO:	JOHN FREDY PEREZ AGUILERA
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN – ACEPTA RENUNCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito y sobre la renuncia de poder allegada

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA CESION DEL CREDITO

Mediante documento privado el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderado general debidamente acreditado dentro del presente proceso, y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Drev

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

1. Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante³, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales⁴; se **DISPONE**:
 - 1.1. Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, identificado con **NIT. NIT. 901.127.873-8**
 - 1.2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, identificado con **NIT. 901.127.873-8** como nueva demandante dentro de la presente acción.
 - 1.3. Advertir a la nueva parte accionante que deberá allegar poder de quien lo represente judicialmente para dar trámite a cualquier actuación futura dentro del presente proceso.
 - 1.4. Como el demandado ya se encuentra notificado dentro del presente proceso, la aceptación de la cesión de crédito aquí aprobada se notifica mediante estado.
2. **ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

³ Doc. 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁴ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03217e2bb63a6d664068850239fcc9531aa0c1535400ac40198e753ebceccf92**
Documento generado en 11/05/2023 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700235-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA NOSSA ACOSTA LINA MARIA NOSSA ACOSTA CRISTIAN GEOVANNY NSSA ACOSTA como sucesores de la señora CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA SOCHA ACHAGUA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que satisfacen los presupuestos establecidos por el art 461 CGP.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP)

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP Art 116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVÉSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba2b410c9afbd17796aa36c300725df6b613f07ddccf89f2251e28003fe829**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800741-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ" JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE AUTO-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los numerales 2 y 3 del auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante los cuales no se tuvo en cuenta el diligenciamiento de la notificación realizada a la persona jurídica demandada requiriendo al extremo demandante a fin de surtir dicho trámite para continuar con el proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de los numerales 2 y 3 del auto de fecha **06 de octubre de 2022**¹, en los cuales no se tuvo en cuenta el diligenciamiento de la notificación realizada a la persona jurídica demandada requiriendo al extremo demandante a fin de surtir dicho trámite para continuar con el proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 12 de octubre de 2022, recurso de reposición, solicitando se revoquen los numerales 2 y 3 del auto calendarado del 06 de octubre de 2022, sustentando:

- ✓ En primera medida, manifiesta que la notificación personal realizada a la persona jurídica ejecutada de conformidad con el art 8 del decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha de

¹ Documento 29, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



las comunicaciones se realizó en debida forma, ya que en la certificación emitida por la empresa de correo certificado se nota la constancia “*entregado al servidor del correo*”

- ✓ En segundo lugar, manifiesta que la dirección de correo electrónico empleada para realizar la notificación personal a la persona jurídica demandante es la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ En tercer lugar, denota la aplicación del art 300 CGP para el caso en concreto.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

De entrada, manifiesta esta judicatura que el recurso de reposición está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el art 300 del Código General del Proceso, el cual se trae a colación:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Para el caso en concreto, se puede denotar que si bien es cierto el demandado JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ allegó correo electrónico por medio del cual informa que tiene conocimiento de proceso solicitando envío del link del mismo, ante tal situación la secretaria del Despacho procedió a enviar dicho link, indicándole el termino para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, teniéndose notificado de manera personal, quien dentro del termino guardó silencio.



Sin embargo, este despacho pasó por alto que la persona jurídica que también es demandada dentro de las presentes diligencias esto es CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ" es representada legalmente por el señor JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ, como se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, allegado como anexo dentro del libelo demandatorio y se verifica que la misma manera en los títulos valores objeto de litigio donde él firma como representante legal de la entidad.

Por ende, es menester, dar aplicación a lo normado en el art 300 CGP, ya que la disposición constituye un claro reconocimiento de que repetir el acto de notificación en relación con la misma persona es una necesidad indeseable en la actuación procesal, que riñe con el precepto que descarta la realización de ritualidades innecesarias o inútiles (art 11). Si un apersona debe obrar en el proceso en nombre propio y ajeno, o en representación de varias, no hay razón para notificarle dos o más veces la misma providencia, pues una sola notificación cumple suficientemente la finalidad. Si un individuo obra como demandado y, a la vez, como representante legal de otro demandado, notificarle dos veces, por detentar ambas categorías, sería un exceso ritual manifiesto que dilataría injustificadamente el trámite.

Siendo así, el presente caso el de la norma trascrita, debe reponerse la decisión precedente y proceder de conformidad, pues tal como se indicó la notificación del demandado JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ se cumplió de acuerdo a lo estipulado en la ley, y al ser también representante legal de la entidad CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ, se tiene su notificación como una sola, es decir, que se tienen notificada también de manera personal a la entidad CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ", en la misma fecha que para el primero, quien dentro del termino de traslado no propuso medios exceptivos.

Por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre lo relacionado a la notificación personal emitida a CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ por medio de correo electrónico de conformidad con el decreto ley 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- REPONER los numerales 2 y 3 del auto de fecha 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ “CORP PLAZA JUAREZ”, fue notificada de manera personal por medio de su representante legal el día 16 de septiembre de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

3º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ y CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ “CORP PLAZA JUAREZ”, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2018.

4º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

5º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ y CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ “CORP PLAZA JUAREZ”. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

6º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 2.093.453,00).

7º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

ivtr



8°- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la renuncia de poder instaurada por el Dr. FABIO GUILLERMO LEÓN LEON, toda vez que revisado el expediente no se encuentra auto que le haya reconocido personería jurídica.

9°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521da36b622a0fedb7b715bd66ec3b4377786021772fd391772e13e98a77309**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de noviembre de 2015, conforme lo preceptuado por el numeral 1 del art 446 CGP, procede a efectuar la **LIQUIDACION DE COSTAS**, así:

CONCEPTO	VALOR
Recibo (Doc. 11)	\$ 16.000
Embargo (Doc. 03)	\$ 16.500
Publicaciones Remate (Doc. 17)	\$ 100.000
Certificado Tradición y Libertad (Doc. 17)	\$ 14.800
Agencias en Derecho (Doc. 08)	\$ 840.308
TOTAL	\$ 987.608

Entonces;

Es la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$ 987.608)

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201200758</u> -00
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN PEREZ MORENO
DEMANDADO:	ROSAURA MARTINEZ MENDOZA

Revisada la totalidad del expediente, se verifican las siguientes actuaciones:

- El día veinticuatro (24) del mes de julio del año 2018 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64425 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual se

ivtr



adjudicó dicho bien en la suma de **\$45.000.000**, en favor del señor OSCAR IVAN PEREZ MORENO quien funge como demandante dentro de las presentes diligencia. Cabe manifestar que solamente se presentó una única postura, manifestando hacer valer su crédito el cual conforme a la liquidación a corte 30 de mayo de 2017 ascendió a la suma de **\$22.796.666** acreditando un depósito judicial por la suma de **\$2.594.734**, suma que en total correspondió al 40% del avalúo del inmueble

- De la misma manera, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo de la parte resolutive de la diligencia anterior el día 31 de julio de 2018 acreditó el excedente, por medio de dos consignaciones por la suma de **\$16.687.683** y **\$3.420.917**, para un total de **\$20.108.600**, completando el valor por el cual se adjudicó el bien inmueble. Consecuentemente, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero de la diligencia que correspondía a acreditar el pago del impuesto establecido en el art 7 de la ley 11 de 1987, equivalente a **\$2.275.000**.
- Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 se aprobó la diligencia de remate anteriormente relacionada adjudicando el bien inmueble al rematante y de conformidad con lo dispuesto en el art 455-7 CGP, se ordenó la entrega al rematante la suma de **\$3.420.917 para el pago de impuesto**.
- Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, se ordenó se de cumplimiento a lo impuesto en el numeral 8 del auto de fecha 23 de agosto de 2018, esto es la devolución de la suma de dinero correspondiente a **\$3.420.917**, por concepto de pago de impuesto, ordenando requerir al rematante para que acredite el recibo de liquidación y pago del impuesto predial correspondiente al año 2019.
- Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 se comisionó al señor Alcalde Municipal de Yopal a fin de llevar a cabo práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-64425, la cual se cumplió en debida forma.
- Mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2019, el rematante allegó documento autentico que demuestra paz y salvo del impuesto predial, atendiendo el requerimiento del auto adiado 04 de julio de 2019.
- Mediante solicitud radicada el día 10 de diciembre de 2019, la parte demandada solicita se ordene la entrega del saldo a favor en razón del remate del inmueble llevado



a cabo, de la misma manera mediante memorial de fecha 16 de junio de 2020 el rematante quien igualmente funge como demandante dentro de las presentes diligencias, solicita la entrega de títulos judiciales existentes a favor del proceso.

Se denota que a favor del proceso se encuentran siguientes títulos judiciales:

- ✓ 486030000174417 por un valor de \$ 2.594.734
- ✓ 486030000183993 por un valor de \$ 16.687.683
- ✓ 486030000183994 por un valor de \$ 3.420.917
- ✓ **Para un total de \$ 22.703.334**

Observa el Despacho que sería del caso efectuar la respectiva entrega de dineros correspondiéndole a la parte demandante la suma de **\$ 3.420.917** como ya se había ordenando previamente mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, esto es la suma correspondiente para el pago de impuestos del bien inmueble y le correspondería a la parte demandada la suma de **\$ 19.282.417**, esto es la suma correspondiente al producto del remate ya adjudicado.

Sin embargo, se observa que la última liquidación de crédito aprobada fue a corte de fecha 30 de mayo de 2017 llevándose a cabo la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64425 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal el día 24 de julio de 2018, por lo tanto, sería del caso **ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DE CREDITO**, la cual por economía procesal se hará de manera oficiosa por el Despacho:

❖ **LIQUIDACION DE CREDITO**

Intereses moratorios Capital 1.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46

ivtr



20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 177.071,44
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.189.436,17

 Intereses moratorios Capital 2.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26



20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 177.071,44
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 3.189.436,17

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación de crédito aprobada	\$ 22.796.666,00
Intereses Moratorios Capital 1: 01/06/2017 al 24/07/2018	\$ 3.189.436,17
Intereses Moratorios Capital 2: 01/06/2017 al 24/07/2018	\$ 3.189.436,17
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 24 DE JULIO DE 2018, fecha en la que se aprobó el remate.	\$ 29.175.538,34

Por lo tanto, procede el Despacho a aprobar la liquidación de crédito en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$ 29.175.538,34 M/Cte.**) a corte 24 de julio de 2018.

❖ **LIQUIDACION COSTAS PROCESALES**

Por otro lado, de la misma manera, el Despacho aprobará la liquidación de costas en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (**\$ 987.608**)

❖ **DEVOLUCION DE DINEROS.**

Teniendo en cuenta las solicitudes de devolución de dinero efectuadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y actualizada la liquidación de crédito respectiva, procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

🇨🇴 **Entrega de dinero a favor de la parte demandante (rematante):** corresponde a la suma de **\$ 3.420.917**, esto en concordancia con el auto de fecha 23 de agosto de 2018 numeral 8, en el cual se ordeno dicha entrega al rematante con el fin de saldar la suma equivalente a impuestos del inmueble.

🇨🇴 **Entrega de dinero a favor de la parte demandada:** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito actualizada a corte 24 de julio de 2018, esto es la fecha en la cual se llevo a cabo



la respectiva diligencia de remate es por la suma de **\$ 29.175.538**, sin embargo, teniendo en cuenta que en la mentada diligencia el demandante hizo valer su crédito en la suma de **\$ 22.796.666**, la deudora a la fecha del remate debía la suma de **\$ 6.378.872**.

	\$ 29.175.538 (Liquidación de crédito)
-	\$ 22.796.666 (valor demandante hizo valer su crédito)

	\$ 6.378.872 (Saldo deudora a la fecha del remate)

Teniendo en cuenta que mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la parte ejecutada, suma liquidada en la suma de **\$ 987.608**.

Por lo tanto,

	\$ 6.378.872 (Saldo deudora a la fecha del remate)
+	\$ 987.608 (Liquidación de costas)

	\$ 7.366.480 (Saldo total de la deudora)

Teniendo en cuenta que a favor de la parte demandada según la constancia de títulos judiciales tenía a favor como producto del remate la suma de **\$ 19.282.417**, se procede a restar la suma equivalente a **\$ 7.366.480** esto es el saldo que la deudora aun debía del crédito, por lo tanto, se autoriza la entrega a la demandada la suma de **\$ 11.915.937**.

	\$ 19.282.417 (Saldo a favor de la deudora)
-	\$ 7.366.480 (Saldo deudora debe al crédito)

	<u>\$ 11.915.937 (Saldo total a favor de la demandada)</u>

Así las cosas, es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

❖ **DEL MEMORIAL PODER APORTADO.**

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con CC No. 1.118.556.726

ivtr



y portador de la T.P No. 192.670 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- APROBAR en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 987.608 M/Cte.)**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de la demandada ROSAURA MARTINEZ a favor de OSCAR IVAN PEREZ MORENO, por estar ajustada a los términos que establece el art 366 CGP.

2°- APROBAR en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 29.175.538,34 M/Cte.)**, la liquidación del crédito con corte a 24 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

4°- En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

5°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

6°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

7°- Atendiendo el reporte de títulos judiciales incorporado al expediente y la aprobación de la liquidación de crédito, se ordena pagar a la parte demandante OSCAR IVAN PEREZ MORENO la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.420.917) M/CTE**, a la parte demandada ROSAURA MARTINEZ la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 11.915.937 M/Cte)**

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e6d3701fbca590dda6890cdfacbad7237b2a5bc50ecc4029e8f98a05ff7b**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901021 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SANABRIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 17 de mayo de 2021, se ordenó librar los oficios de la orden impartida mediante auto adiado 11 de noviembre de 2020 sobre el decreto de medidas cautelares, cumplido con oficio N° 0980 GM de fecha 30 de junio de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa75713be3ae56b030b322805d29f47417febfbfb2b3672ddc1538b4649d32**

Documento generado en 11/05/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200708-00
DEMANDANTE:	WILMAR FERNANDEZ CHINOME
DEMANDADO:	RUBIELA BENITEZ ENRIQUEZ
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 CGP

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada RUBIELA BENITEZ ENRIQUEZ al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de mayo de 2023.

¹ Doc. 04, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3a10a63a939e99ce22a3013a717b18539e9de827bf5dea9800375ee00747e0**

Documento generado en 11/05/2023 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700235-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA NOSSA ACOSTA LINA MARIA NOSSA ACOSTA CRISTIAN GEOVANNY NSSA ACOSTA como sucesores de la señora CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	BLANCA PATRICIA SOCHA ACHAGUA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Atendiendo que en auto adiado 01 de diciembre de 2022 (Ver documento Folio 05 Doc01 Cuaderno Incidente honorarios-Expediente Digital) se decretó de oficio un dictamen pericial, designando como Curador – Ad Litem al Dr. Laureano Rodríguez Alarcón para que determine la cuantía de los honorarios, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a2a54352581babbd627405b9975f5eeb21fa87cd9e5fae04a64b1faafcd0de**

Documento generado en 11/05/2023 01:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800047-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE
ASUNTO:	NO DAR TRAMITE OFICIO

Revisado el oficio civil OC. JPCC.YC-000203-23/2019-0200-00 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, resuelve este Despacho **NO DAR TRAMITE** toda vez que, dentro del proceso no obra oficio No. 00770-20 en el cual se haya comunicado dicha medida cautelar, por lo tanto, este Despacho no tomó nota del remanente al cual se hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b7427bad19fbc4f8bb3f3c492cbe11dfcf9f0397966071c9b4ab2b35ca387**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801792-00
DEMANDANTE:	TOPOGRAFIA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA – TOBCOL S.A.S.
DEMANDADO:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S.
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de MIKO S.A.S., a favor de TOBCOL S.A.S., con ocasión a la obligación contenida en el título valor factura de venta No. 0081.
- b) Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, este despacho validó las constancias de notificación personas realizadas a la ejecutada por cumplir las prescripciones del art 291 CGP. No obstante, no validó las constancias de notificación por aviso efectuadas exhortando a la parte activa para rehacer el envío de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP.
- c) Cumpliendo la parte actora con la carga procesal impuesta en debida forma, el demandado fue notificado conforme lo estipula el art 292 CGP, el día **21 de abril de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **23 de abril de 2021** y venció el día **05 de mayo de 2021**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

ivtr



Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S., fue notificada por aviso conforme el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TOPOGRAFIA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA – TOBCOL S.A.S y contra MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de abril de 2019.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 1.238.804,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b8ef1f5f7dbbcf533901c71440035f675f5e75364a856e971f6b2448708adb**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200187-00
DEMANDANTE:	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado YESID JIMENEZ SILVA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

¹ Doc. 05, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f24a29fe46eade610da5ff0cb0c2d46c23274bc26dee277b8e20129048ed9**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200708-00
DEMANDANTE:	WILMAR FERNANDEZ CHINOME
DEMANDADO:	RUBIELA BENITEZ ENRIQUEZ
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA INMOVILIZACION

Procede el Despacho a resolver diferentes situaciones:

1°- Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo distinguido con placas No. **CXR-207**, de propiedad de **RUBIELA BENITEZ ENRIQUEZ**, el Despacho **DISPONE SU INMOVILIZACIÓN**.

Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del referenciado vehículo y lo ponga a disposición de este Despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro.

2°- **INCORPORAR** al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad vista a Doc. 07 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f4a432ba9b1a65da02e89e93cb07f421b749914f32d2ae47681305c1b2387**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800741 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CORPORACION ACTIVISTA Y DE CATA PLAZA JUAREZ "CORP PLAZA JUAREZ" JHON ALEXANDER RUIZ DIAZ
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR RESPUESTAS

Vista la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandante. **POR SECRETARIA**, envíese a la parte interesada las respuestas de las medidas cautelares, las cuales fueron incorporadas al proceso por medio de auto de fecha 05 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f36053fd0b43720120aeacf13d3ab26320373fc27450832deb4e4c2b1f130b**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801792-00
DEMANDANTE:	TOPOGRAFIA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA – TOBCOL S.A.S.
DEMANDADO:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS – MIKO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 04 de abril de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada y que con auto adiado 08 de abril de 2021 se fijó el límite de dichas medidas, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 004 de fecha 12 de abril de 2019 y oficio N° 0679-GM, N.° 0680-GM y N.° 0681-GM, de fecha 30 de abril de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios N.° 0680-GM y N.° 0681-GM así como del despacho comisorio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite al presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios y del despacho comisorio relacionado anteriormente, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

2º- INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la GOBERNACIÓN DE CASANARE visibles a Doc. 11 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de abril de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25e459ff15e4f49a30b0b63358883c3e35e224efe50e732330b39114058eb9**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200499-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD AVELLA DE PEREZ
DEMANDADO:	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTES POR SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso:

🇨🇴 Mediante audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, este Despacho decidió suspender el trámite del presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2022.

🇨🇴 Mediante auto adiado 23 de febrero de 2023, este Despacho requirió a las partes con el fin de que informaran a este despacho si se cumplió a cabalidad el acuerdo conciliatorio pactado, quienes dentro del término establecido guardaron silencio.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes, para que informen a este Despacho judicial si se cumplió a cabalidad lo estipulado en el acuerdo de conciliatorio pactado y de ser así, soliciten lo que corresponde respecto de las actuaciones a realizar dentro del presente asunto. Cabe recalcar que en el caso de que las partes guarden silencio, se continuara con el tramite normal de proceso, esto es, señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega.

ADVIERTASE que para tal efecto se concede el termino de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la fecha de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b2f544f1f9512a55e8e7017d02e99c2d6364c147fe10973d5c4ade2ca11ec**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901084-00
DEMANDANTE:	TELESFORO MARIA BARRERA MEDINA
DEMANDADO:	JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que satisfacen los presupuestos establecidos por el art 461 CGP.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP)

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP Art 116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a60c27e5ebe31fab86e335c8dc0f5a6dc8da4d228526945ec955656bbf6c1**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800047-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE
ASUNTO:	ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

Atendiendo el memorial poder allegado por la profesional del derecho visto a Doc. 16 del cuaderno principal de este expediente digital, este Juzgado **RESUELVE:**

1º- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S, puesto que no se adjunta el certificado de representación legal de la entidad en la que pueda avistarse la calidad de DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA quien manifiesta ser el representante legal de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.S, quien otorga poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee673ae178b2cdae0dc2d055857891407ee731bc80314ffe7965f276802079**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801287-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	LUZ HELENA TORDECILLA CORREA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – NO REPONE – DENIEGA RECURSO DE APELACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **18 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación por aviso del extremo pasivo de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 19 de agosto de 2022, recurso de reposición, solicitando se revoque el auto calendado del 18 de agosto de 2022, ya que manifiesta la parte que el día 17 de noviembre de 2020 allegó el contenido del correo electrónico enviado a la parte tal como se requirió en el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, por lo tanto sostiene que de efectuó en debida forma el impulso del proceso requerido, por lo tanto, no aplica lo reglado en el art 317 CGP.

¹ Documento 13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto



podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que si cumplió con la carga impuesta por esta judicatura mediante auto adiado 05 de noviembre de 2020.

Analizado el *sub lite*, en concordancia con el **artículo 317 numeral 1** del actual estatuto procesal civil, el despacho advierte así que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, toda vez que:

- Mediante auto adiado 05 de noviembre de 2020 se requirió al extremo demandante en los términos que establece el art 317 CGP, con el fin de que allegara el contenido del correo electrónico enviado a la parte demandada como notificación personal.
- Efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante cumple con el requerimiento ordenado y el día 17 de noviembre de 2020, mediante memorial allega lo solicitado en el auto anteriormente mencionado, esto es el contenido del correo electrónico enviado a la parte demandada como notificación personal.

ivtr



- Mediante auto adiado 23 de junio de 2022 esta judicatura validó el envío de la comunicación para notificación personal efectuada a la dirección electrónica de la demandada y requirió nuevamente en los términos del art 317 CGP con el fin de que se consumara el envío de la notificación por aviso de conformidad con las estipulaciones expuestas en el art 292 CGP, quien dentro del termino guardó silencio y no efectuó dicho trámite.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto adiado 18 de agosto de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda decretando la terminación del presente proceso, ordenando así el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante alega haber cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, sin tener en cuenta que posteriormente este Juzgado **emitió auto de fecha 23 de junio de 2022 el cual fue notificado por estado electrónico No. 21 el día 24 de junio de 2022, a través del micrositio del juzgado en la pagina de la rama judicial**, en el cual se efectuó pronunciamiento sobre la notificación personal realizada a la demandada, ordenando así llevar a cabo la notificación por aviso según lo estipulado en el art 292 CGP, concediendo el termino de treinta (30) días que establece el art 317 CGP, termino en el cual **NO SE CUMPLIÓ** con la carga asignada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía siendo objeto de recurso de apelación las providencias de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Déjese las constancias correspondientes.

ivtr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ceba4bcde95ea1f63a006c4159daab748f457141971c0b8fe1fb4d0f956cc**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901021</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ SANABRIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION – REPONE AUTO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **29 de septiembre de 2022**¹, en el cual se indicó que revisando la totalidad del expediente se tiene como última decisión la datada el 17 de junio de 2021, por medio del cual se invalidó trámite de notificación y se dispuso realizar oficios para materializar medida cautelar, sin que a la fecha de la providencia recurrida se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, razón por la cual se dio aplicación a la sanción procesal establecida en el art 317-2 CGP.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 03 de octubre de 2022, recurso de reposición, solicitando se revoque el auto calendado del 29 de septiembre de 2022, sustentando que el día 02 de diciembre de 2021 se radicó por medio de correo electrónico a este estrado judicial, copia y constancia del envío de la notificación personal realizada a la parte demandada, de la cual el Despacho no le dio el trámite respectivo, siendo esto carga del Juzgado y no de la parte.

ACTUACIÓN SURTIDA

¹ Documento 13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, **cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo** o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el presente proceso no duró inactivo en la secretaria del Despacho por un (01) año, toda vez que la parte demandante cumplió con la carga establecida allegando el día 02 de diciembre de 2021 por medio de correo electrónico las constancias de notificación enviadas a la parte demandada con el fin



de vincularla al proceso, sin que el Despacho se pronunciara al respecto, siendo esto carga del Juzgado mas no de la parte demandante.

Analizado el *sub lite*, por medio de la Citaduria de este Despacho judicial se verificó la bandeja de entrada del correo electrónico de este estrado judicial, encontrando que por error involuntario del funcionario no se incorporó al expediente digital las constancias de notificación personal a las que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto se procederá a reponer el auto que decretó el desistimiento tácito y se estudiarán las constancias de notificación allegadas.

🇨🇴 Con respecto a la notificación realizada al demandado **DIEGO FERNANDO SANCHEZ SANABRIA**.

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a la dirección de correo electrónico fern505@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, dispone el despacho que las mismas no se pueden tener en cuenta por lo que no acredita acuse de recibo e incluso se deja constancia en folio 04-Doc17, que el mensaje de datos aun no ha sido abierto, por lo tanto, no podrá tenerse como notificado.

Con respecto a la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia STC10417-2021, en el que se indica que la sola recepción del correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo por parte del destinatario.

Señala esta judicatura que el apoderado judicial no le esta dando la debida interpretación, ya que si bien es cierto la recepción del correo electrónico no se acredita únicamente con el acuse de recibo sino con cualquier medio de prueba, donde establece la norma, que para efectos de la notificación personal por este tipo de medios electrónicos, **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma esta en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general de cualquier mensaje de datos, por lo que sería infructuoso y sería un atentado al derecho de contradicción con que cuenta el demandado, tenerlo por notificado cuando claramente se tiene certeza que no se abrió

ivtr



el mensaje en el cual se le informa sobre la existencia del proceso, por lo que no da lugar a validar las constancias de notificación aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO VALIDAR los envíos de notificación personal realizados de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones remitido a la dirección de correo electrónico fern505@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación a la dirección de correo electrónico fern505@hotmail.com, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973f71e50cd11d34984a239c62c5de9aa31519e798a5936e2ce0e9a8f2bba5b3**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200187 -00
DEMANDANTE:	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	NO DA TRAMITE SOLICITUD – TOMA NOTA

Teniendo en cuenta el oficio civil No. 00136 de fecha 27 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se procederá a tomar nota de conformidad con lo establecido en el art 466 CGP.

Por otro lado, de la solicitud emitida por el representante judicial de la entidad demandante con respecto a exhortar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para que tome nota del remanente decretado en esta judicatura, dispone el Despacho que **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, por cuanto dicho Juzgado mediante oficio civil O.C.-JPCC-YC.0575-22/2021-00110-00 ya expuso las razones motivas por las cuales no puede acceder a tomar nota del remanente decretado por este Despacho de conformidad con lo estipulado en el art 466 CGP, el cual se traerá a colación:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. (...)
*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio (...)*”

Dicho Juzgado expone que **YA EXISTE NOTA** de una medida de remanentes anterior a la decretada a favor del presente proceso, por lo tanto, este Despacho no puede requerir a otro Despacho judicial con el fin de que efectúe una actuación que no este conforme a lo indicado por la normatividad vigente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA dentro del presente asunto, a favor del proceso radicado **2021-00202**, adelantado en su contra ante el Juzgado Segundo Civil del

ivtr



Circuito de Yopal. Lo anterior con fundamento en las consagraciones del CGP Art.466. **Por secretaría comuníquese.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e82e8a3470f4bd617002247ac2894d5cdf803117728c63aed8c0a27f7a062**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:14 PM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901160-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO ULLOA CUERVO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisada la totalidad del expediente digital, se avizora que por error involuntario no se ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de sustitución de poder vistas a Doc. 10 – C1, por lo tanto, procede el Despacho a subsanar dicha falencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA identificada con CC No. 40.342.428 y portadora de la T.P No. 166.535 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P No. 99.592 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto precedente adiado 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6

Email: Juzcempa@yopal.cenaoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Cel. 3104309523.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abae6ee6ddeac4f0a49da48a280de7182e50ec929c49e2f76d9797f8117bee1**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600658</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – CORRIGE AUTO

Revisada la totalidad del expediente digital, se pudo verificar que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 04 de mayo de 2023, se escribió de manera errónea el número de radicación del proceso a favor del cual se va a tomar nota del remanente decretado. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

De la comunicación emitida por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, se incorporará al expediente digital y se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien en lo que a derecho consideren pertinente.

En consecuencia, se

ivtr



RESUELVE

1°- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 04 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

1°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado **2017-01412**, adelantado en su contra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Lo anterior con fundamento en las consagraciones del CGP Art.466. Por secretaría comuníquese.

2°- INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por la Inspección Tercera de Policía de Yopal a las partes, con el fin de que hagan las manifestaciones que en derecho consideren.

3°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b4b56123c4d4a836b3072af1cd013ed9a8a4794ce9b86acdb87eb25a24704**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900994</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	FABER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisada la totalidad del expediente digital, se avizora que por error involuntario no se ha emitido pronunciamiento sobre las solicitudes de sustitución de poder vistas a Doc. 15 – C1, por lo tanto, procede el Despacho a subsanar dicha falencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCIA identificada con CC No. 40.342.428 y portadora de la T.P No. 166.535 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P No. 99.592 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, **en los términos del poder conferido al abogado principal** Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1368dfb7396d3488e5f95093139c511c78e2fc567cf768bed8afbe11250ea**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600147-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ
ASUNTO:	NO PROCEDE RECURSO

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que resuelve recurso de reposición de fecha 16 de junio de 2022, procede el Despacho a realizar las respectivas manifestaciones:

En primera medida, es pertinente traer a colación el inciso segundo del art 318 CGP que norma:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el recurso la apoderada de la parte demandante manifiesta que el mismo fue interpuesto con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre puntos no decididos en auto precedente.

Sin embargo, observa el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, la apoderada judicial de la parte demandante exterioriza que el auto de fecha 09 de mayo de 2019 dispuso que, de no cumplirse con la carga allí impuesta se decretaría el desistimiento tácito sobre la medida cautelar y no sobre el proceso, como lo hizo el despacho en auto adiado 09 de diciembre de 2020. De dicha manifestación esta judicatura precisa que en el auto de fecha 09 de mayo de 2019 no se requirió a la parte en los términos del art 317 CGP con respecto a la medida cautelar y tampoco obra en el proceso manifestación del despacho notificada mediante auto adiado 09 de diciembre de 2020.



En segundo lugar, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no obraba dentro del proceso actuación alguna a cargo de la parte demandante para continuar con el trámite del proceso y que de conformidad con el art 440 – 2 CGP le competía al Despacho dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada. De dicha manifestación esta judicatura precisa que dicha exposición NO ES UN PUNTO NO DECIDIDO en el auto precedente, toda vez que en el acápite de actuación procesal en su numeral 6, recalca este Despacho que **mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019 se requirió a la parte actora** para que dentro de los treinta (30) días siguientes allegará el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa MXW-797, por lo tanto no es cierto lo manifestado por la jurista en el sentido que la parte actora no tenía carga procesal impuesta.

En ese sentido, toda vez que el recurso de reposición no se interpone respecto de puntos nuevos, se da trámite a lo normado en el inciso cuarto del art 318 CGP

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión datada 16 de junio de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°- ESTESE A LO RESUELTO en auto precedente adiado 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2cc6cfef24ea75501925a68c8ac4b378ba0f27b5f0cb8ff86117ba1cdfbf6c**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200700-00</u>
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	UT SUBESTACION LLANO LINDO integrada por: <ul style="list-style-type: none">• INGENERGY S.A.S.• CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S.• CODICEL S.A.S.
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR Y EFECTO – DECRETA REMANENTE

Realizando control de legalidad, se pudo verificar que la parte interesada solicitó como medida cautelar decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad de la aquí demandada UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.2022-00292, sin embargo por error involuntario del Despacho digitó de manera errónea el radicado del proceso, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 02 de marzo de 2023 y 20 de abril de 2023.

2º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad de la aquí demandada UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.2022-00292.

Limítese la medida en la suma de \$ 12.893.800 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe15de5865e425022fc015439614c10425ada158365e10f51cc54f387ad3ed**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200870-00
DEMANDANTE:	ROSA AURA PINZON ACERO ERNESTO CHAPARRO FUENTES
DEMANDADO:	ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ GONZALO GARAVITO PAEZ
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que la parte actora efectuó en primera medida el envío de la comunicación de que trata el CGP Art.291 a los demandados ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ en la dirección informada en el libelo genitor, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que, si bien la comunicación fue recibida, transcurrido el termino estipulado, los demandados no comparecieron al Despacho a notificarse.

En ese sentido, la parte interesada procedió a efectuar la notificación por aviso según los presupuestos contenidos en el art 292 CGP remitido a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación de notificación personal, siendo esta infructuosa según se observa en la constancia expedida por la empresa de correo certificado, ya que fue devuelta con la anotación “*No reside / cambio de domicilio*”, por lo tanto, es del caso ordenar su emplazamiento.

De las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para su conocimiento y demás fines que estimen pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE:**

1º- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados ANGIE JULIETH GARAVITO ORTIZ y GONZALO GARAVITO PAEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: “**Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en



aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

2° Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

3°- **INCORPÓRESE** al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 20 – Doc.25 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 16 de febrero de 2023 (Doc.15 Cuaderno único). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594acf5b723f4c08e3446ff22e376d0213eacad375cb17a1739b1a0b62b5be5**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201901160-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO ULLOA CUERVO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisado el oficio civil No. 0186-K-01-02 de fecha 08 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. **2022-0566**, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, atendiendo que el presente proceso **se encuentra terminado por auto adiado 16 de marzo de 2023**. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e0275e9c757e6ad263adaae19c1fed6db238268a74c5288edaf1b016ea8bb6**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>200600238</u> -00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PEREZ AVELLA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por EL BANCO AV VILLAS (visto a Doc.60, cuaderno de medidas cautelares).

SEGUNDO: Revisada la respuesta proferida por la **ALCALDIA DE YOPAL**, se puede denotar que en la misma no cumple con la información requerida en auto precedente, esto es, información sobre el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva No. 85001000000014109207 que adelanta la secretaria de movilidad e información sobre si se tomó nota o no del remanente ordenado por este Despacho en proveído adiado 18 de noviembre de 2021, ya que dicha entidad solamente aportó copia del RUNT del vehículo objeto de embargo, documento no requerido por el Despacho, en aras de subsanar lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la **ALCALDIA DE YOPAL**, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en auto precedente (ver Doc. 57 – Cuaderno Medidas Cautelares) para lo cual se dispone el **termino improrrogable de cinco (05) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6748eaa39169dbde650ace5a5552b4d3eb36409594716954d1741d8946134b9**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200600238 -00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PEREZ AVELLA
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION ACTUALIZADA

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante y la última liquidación de crédito aprobada fue mediante proveído adiado 04 de abril de 2019, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro (04) años sin que se actualice la misma, el juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a actualizar liquidación de crédito, teniendo en cuenta la última aprobada mediante auto adiado 04 de abril de 2019, esto en aras de dar cumplimiento al auto que decidió seguir adelante con la ejecución (visto a Doc.13-C1). Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff54260f271b3948a39c1b88da7332f282bf306dbcdc34dddb109967eb5b640**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500164 -00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO
ASUNTO:	APRUEBA REMATE

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate en el presente asunto, para lo cual se recuerdan los siguientes,

CONSIDERACIONES:

El bien mueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un vehículo de placas DAQ799, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, cilindraje 2393, color PLATA BRILLANTE, servicio PARTICULAR, motor No. F1603908620, Chasis No. 9GATJ5160CBO1806, propiedad del demandado HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO identificado con CC No. 74.187.088.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso, por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado a JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON identificado con CC. No. 80.042.506, por cuenta del crédito.

El avalúo del bien fue de \$16.600.000, el valor base de licitación fue \$11.620.000

El 31 de marzo de 2023, fecha de la subasta el oferente propuso como oferta la suma de \$11.620.000 por cuenta del crédito, suma que excede el valor base de licitación y el 11 de abril de 2023 el oferente consignó a órdenes de este Juzgado la suma \$581.000 por el valor del impuesto del 5%, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del C.G.P.

ivtr



Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas, es menester aprobar la adjudicación del bien mueble rematado en la diligencia el día 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación realizada mediante diligencia calendada el día 31 de marzo de 2023 sobre el bien mueble identificado con placas DAQ799. Por Secretaría **EXPIDASE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante el Instituto de Transito y Transporte de Acacias, Meta – secretaria de Movilidad de Acacias, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas DAQ799.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien vehículo de placas DAQ799. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas DAQ799, en consecuencia, **ORDENAR** a la señora YESIKA MARTINEZ PIMINETA representante legal de MARPIN S.A.S secuestre designada, hacer entrega al Rematante señor JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON identificado con CC. No. 80.042.506 el vehículo de placas DAQ799 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 01 de febrero de 2019 practicada por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal.

CUARTO: CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes prendarios en caso de que existan, sobre el vehículo de placas DAQ799, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, cilindraje 2393, color PLATA BRILLANTE, servicio PARTICULAR, motor No. F1603908620, Chasis No. 9GATJ5160CBO1806.

ivtr



SEXTO: Se **REQUIERE** al ejecutado HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO para que dentro del término de tres (03) días le entregue al rematante los títulos de propiedad del vehículo rematado que tuviere en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce61f460b80c37113475d6be8d4fa34bb4702d0d4493f26908926072ecc9c71**

Documento generado en 11/05/2023 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000099</u> -00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BARÓN CELIS
DEMANDADO:	ADRIANA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ALEXIS CALVO SARMIENTO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 02 de febrero de 2023¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a una de las partes pasivas, a la demandada ADRIANA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por JHON ALEXANDER BARÓN CELIS y en contra de ADRIANA FERNÁNDEZ y ALEXIS CALVO SARMIENTO, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b231dafeb18aac12858321fb22019fc1ab69b49016c90986b75719376294a**

Documento generado en 11/05/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200538 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS
DEMANDADO:	RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.CUESTIÓN PRELIMINAR

1. En auto de fecha de 27 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó el señor JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS.

2. Revisado los del Doc. 06 y 10, del Cuaderno, se notificó personalmente a la parte demandada "...Teniendo en cuenta la comparecencia del demandado RAMIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ a la diligencia y que el mismo a la fecha no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, proferido el 27 de octubre de 2022, SE PROCEDE A SU NOTIFICACIÓN PERSONAL dando lectura a la providencia objeto de notificación en su integridad, así como también se le realizan al demandado las advertencias de ley correspondientes frente al traslado de la demanda. SE ENTREGA EN EL ACTO COPIA FÍSICA DEL AUTO ADMISORIO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. Igualmente le firma acta de notificación personal la cual se incorporará al expediente el folio separado..."²

3. Mediante memorial de contestación de la demanda, allegado por el extremo pasivo el día 10 de febrero de 2023,³ propuso la excepción previa de compromiso.

4. Este despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2023,⁴ tuvo por NO oír al demandado y NO tener en cuenta la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas conforme a lo expuesto en el auto en mención.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el señor JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS, con el fin de que se de por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas, alinderado en la siguiente forma: NORTE- del mojón 6 al 9 en 356.89 metros lineales colinda con el lote 4 de la subdivisión planteada; ORIENTE del mojón 6 al 7 con una longitud de 62.69 metros lineales colinda con callejuela publica; SUR del mojón 7 al 8 con una longitud de 386.63 metros colinda con callejuela publica y OCCIDENTE del mojón 8 al 9 en 60.83 metros colinda con el caño San Martin o Palomero y Encierra, en razón del no pago por parte del arrendatario de los cánones de arrendamiento comprendidos hasta el 31 de diciembre de 2021, según como se suscribió en un documento firmado

¹ Doc. 05 Cuaderno Único, Expediente Digital.

² Doc. 10, folio 2 - Cuaderno Único, Expediente Digital.

³ Doc. 13 Cuaderno Único, Expediente Digital.

⁴ Doc. 15 Cuaderno Único, Expediente Digital.

cva

por la partes el 09 de diciembre de 2021⁵. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se ordene a restituir el bien inmueble referido, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. El 05 de junio de 2021, el señor JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS y RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, celebraron un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas, alinderado en la siguiente forma: NORTE- del mojón 6 al 9 en 356.89 metros lineales colinda con el lote 4 de la subdivisión planteada; ORIENTE del mojón 6 al 7 con una longitud de 62.69 metros lineales colinda con callejuela publica; SUR del mojón 7 al 8 con una longitud de 386.63 metros colinda con callejuela publica y OCCIDENTE del mojón 8 al 9 en 60.83 metros colinda con el caño San Martín o Palomero y Encierra.
- 2.2.2. El canon de arrendamiento mensual fue pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) mensuales contados desde el 01 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2021 y del primero (1) de agosto de 2021 en adelante, hasta 31 de diciembre de 2021 fijaron un canon mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), valores que serían pagados por el arrendatario en los cinco primeros días hábiles de cada mes y la duración fue acordada según la cláusula tercera, un plazo de diecisiete (17) meses contados a partir del primero (1) de julio de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.
- 2.2.3. Las partes suscribieron un acuerdo de pago por los cánones que se estaban adeudando quedaron pendiente de pago NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.085.000) por concepto de arriendo hasta 31 de diciembre de 2021, los cuales se cancelarían en 14 de diciembre de 2021.
- 2.2.4. Llegado el día acordado, la parte demandada no cumplió con lo acordado y tampoco hizo entrega del bien inmueble el 31 de diciembre de 2021 según lo acordado en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el presente caso se aportó contrato⁶ de arrendamiento celebrado entre JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS y RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas.

⁵ Doc. 03, folio 7 - Cuaderno Único, Expediente Digital.

⁶ Doc. 02, folio 1-6 - Cuaderno Único, Expediente Digital.

cva

Allí se estipuló que la duración del contrato sería de 17 meses, a partir del 01 de julio de 2020 y con un canon por la suma UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) mensuales contados desde el 01 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2021 y del primero (1) de agosto de 2021 en adelante, hasta 31 de diciembre de 2021 fijaron un canon mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en el párrafo de la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 05 de junio de 2021, se indicó que una de las causales unilaterales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería la no cancelación por parte de la arrendataria de la renta.

Pagar el goce entonces, es la principal obligación de la arrendataria, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 05 de junio de 2021, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas. conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3º.

Respecto de la entrega del inmueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

3.2.3. De otra parte, como quiera que en auto de fecha 20 de abril de 2023⁷, se dispuso no oír al demandado y no tener en cuenta la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas. Ya que el demandado no generó oposición, ni negó, o desvirtuó la existencia del contrato de arrendamiento señalado en los hechos de la demanda, sino que por el contrario se ataca el valor del canon adeudado, y si tenemos en cuenta que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Cosa que, con los documentos allegados en la contestación de la demanda, no acredita pago alguno.

Debe procederse a declararse la terminación del contrato de marras y a reconocer lo pretendido respecto al pago de los cánones de arrendamiento adeudados por RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, los cuales son comprendidos hasta el 31 de diciembre de 2021, según como se suscribió en un documento firmado por las partes el 09 de diciembre de 2021⁸ y los que se lleguen a causar

⁷Doc. 15 Cuaderno Único, Expediente Digital.

⁸ Doc. 03, folio 7 - Cuaderno Único, Expediente Digital.

cva

hacia el futuro y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, bajo lo contemplado en el CGP, Art. 88.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS, en calidad de arrendador y RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ en calidad de arrendatario, el 05 de junio de 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor del señor JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

TERCERO: CONDENAR al demandado, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, derivados del contrato de arrendamiento celebrado por el señor JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS, en calidad de arrendador y RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ en calidad de arrendatario, referido en el numeral primero, NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.085.000) correspondientes al valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento hasta 31 de diciembre de 2021 y los que se lleguen a causar hacia el futuro y hasta el cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral anterior, esto es la entrega del bien inmueble por parte del demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, en favor de JORGE ELIESER PRIETO RIVEROS.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.730.000), a favor de la parte demandante.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.131.413 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA, BANCOOMEVA, a nivel Nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$51.877.500,00 M/Cte.⁹

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que el demandado RAMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ posea en el lugar del bien inmueble ubicado en la

⁹ CGP, Art. 593 numeral 10.

cva

vereda Palomas del municipio de Yopal – Casanare, denominado Lote 5 de la Subdivisión del predio de mayor extensión denominado Palomas.

Para tal efecto, líbrese despacho comisorio dirigido al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d4eecd8a28cbc5a4d7bf4aaff9d4387f4ff3d4d6525b608d8e6295c26a451**

Documento generado en 11/05/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>20200048-00</u>
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida la demandada BLANCA YENNY RIVERA TINJACA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en el C.G.P. artículo 291, el cual fue enviado a la dirección Calle 40 N 23 – 71 Torre 8 Apto. 412, Conjunto Residencial. Observando que en el certificado expedido por la empresa Certipostal, el mismo fue enviado el día 20 de febrero de 2023, y que “...**EL DESTINATARIO SE REHUSA A RECIBIR, LA EMPRESA CERTIFICA QUE EL ENVÍO QUEDO EN EL LUGAR DE DESTINO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2023...**”

La demandada el día 23 de febrero de 2023, mediante correo electrónico² solicita quedar notificada personalmente del proceso. Este despacho le contestó el día 06 de marzo de 2023, enviando el link del expediente digital e indicando el termino de traslado para contestar, interponer y/o proponer excepciones.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo del correo, esto es el día 09 de marzo de 2023 y fenecieron el 23 de marzo de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE de la demanda a la demandada BLANCA YENNY RIVERA TINJACA.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE y en contra de BLANCA YENNY RIVERA TINJACA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2020³ y del auto que adiciona de fecha de 17 de noviembre de 2022.⁴

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida BLANCA YENNY RIVERA TINJACA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

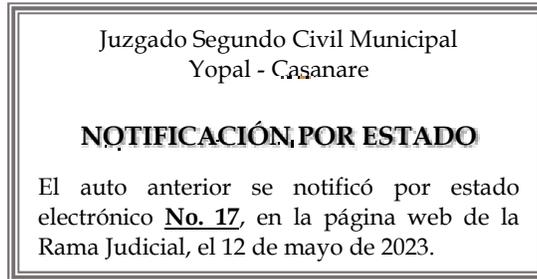
cva

5°-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$340.000)

6°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7982d471f531c7f0a78bf789aaadd1642abea7e6c05006521964c4ee9380b**

Documento generado en 11/05/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ CGP Art. 440.
cva

*Juzgado
Civil*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo

Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400785-00
DEMANDANTE:	NACIONAL DE MATERIALES
DEMANDADO:	RIGOBERTO GARCÍA PEÑA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El NACIONAL DE MATERIALES, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo en contra de RIGOBERTO GARCÍA PEÑA.

El extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare, asumió el conocimiento mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2014, librando mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandado RIGOBERTO GARCÍA PEÑA, fue vinculado al proceso a través de CURADOR AD-LITEM, el día 25 de septiembre de 2019 y el 31 de octubre de 2019 respectivamente y que, dentro del término de traslado de demanda, este último, presentó oposición al mandamiento de pago y propuso la excepción denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término no hizo descurre de la excepción.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del

cva

ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece:

“...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; es directa cuando se ejerce en contra del aceptante u obligado directo y su o sus avalistas, de regreso cuando se ejerce en contra de los demás obligados.

La prescripción aparece en su forma, extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, es decir, por no ejercer en el tiempo señalado por la ley, la acción cambiaria.

Vale la pena, recordar a las partes, que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible, y, por tanto, no se da respecto al obligado en vía de regreso, sino en caso de que el tenor haya cumplido con los deberes que se le imponen para que caduque la acción, pues si ésta caduca, se extingue, sin llegar a ser exigible.

Conforme a la precitada normatividad tenemos que - si bien, los títulos valores base de ejecución, visibles en el Doc. 01 de este cuaderno, en los folios 08-09-10, contiene como fecha de vencimiento de la obligación la correspondiente al **12 de mayo de 2012**, fecha desde la cual ha de computarse el término de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tenía hasta el día **12 de mayo de 2015**, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 12 de agosto de 2014, fol. 11, fecha de presentación de la demanda, y que genero la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P., vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (17 de septiembre de 2014, Doc.04), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (19 de septiembre de 2014, Doc.04, folio 2), es decir, antes del 22 de septiembre de 2015, acto que no sucedió dentro del presente asunto-

El demandante allego constancia de notificación (08 de noviembre de 2016, Doc.06), donde se certificó por medio de la empresa INTERRAPIDISIMO, la dirección como “Desconocido/Destinatario desconocido” por tal motivo se solicitó el emplazamiento al demandado. Se notificó al demandado a través de curador AD-LITEM, después de dicho término, sin que hubiese sido interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, ni con la notificación de la orden de apremio al demandado, como exige el precepto legal mencionado.

En estos términos y sin mayores consideraciones, tenemos que operar el término de prescripción de la acción cambiaria, por lo que la notificación de la orden de apremio a la parte demandada no se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado, lo que impidió que con la demanda se interrumpiera civilmente el término prescriptivo de aquella, por lo que se declarara probada la excepción propuesta y se ordenara el fin del proceso.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

cva

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Tener por probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Se decreta la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente asunto.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al demandante. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000), a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicados del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f3a67ee7a8457771e37349a3feed998e7fbd2d04f42ca1d9d48acc421bdb**

Documento generado en 11/05/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cva

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200559-00
DEMANDANTE:	RENTALLANOS S.A.S.
DEMANDADO:	BLANCA NIDIA NUÑEZ FONSECA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, **no se haya notificado al demandado** y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado como ocurre en el presente caso, **procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante**.

Revisada la actuación se observa que efectivamente cumple con lo anteriormente estipulado. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, condenado en perjuicios a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por RENTALLANOS S.A.S. contra BLANCA NIDIA NUÑEZ FONSECA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

TERCERO: SE CONDENA en perjuicios a la parte demandante, por lo indicado anteriormente.

ivtr



CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d0f4d1f2ebf7e8c122137b83ffd5f534dab3cf34c165e211839cc55944a88**

Documento generado en 11/05/2023 02:56:41 PM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200339 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de notificación allegado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

-Del trámite de notificación surtido a YESID JIMENEZ SILVA

Visto el memorial allegado por la parte actora, el trámite de notificación fue efectuado bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se evidencia constancia de notificación emitida por empresa de correo electrónico certificado, allí se observa que fue remitido el mensaje de datos tendiente a notificar al ejecutado, dicho mensaje fue enviado a la dirección electrónica yekhoo@hotmail.com el día 13 de febrero del 2023, siendo así, se observa en la trazabilidad de la constancia allegada, la anotación “Acuse de recibo” y por último se observa que la notificación cumple con las formalidades establecidas para ello por tal razón se tendrá por válida.

El término para proponer medios exceptivos por la ejecutada empezó a contabilizarse el día **16 de febrero de 2023** y feneció el día **01 de marzo de 2023** en ese sentido, visto el expediente la parte ejecutada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en el término dispuesto para ello, bajo esto se tendrá para todos efectos legales por notificado al demandado aquí referenciada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. VALIDAR el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

TERCERO. TÉNGASE notificado personalmente al demandado **YESID JIMENEZ SILVA** conforme se indicó en líneas anteriores.

CUARTO. En consecuencia, se dispone a **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** en contra del demandado **YESID JIMENEZ SILVA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 25 de agosto de 2022.

QUINTO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

Vavp

SEXTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **YESID JIMENEZ SILVA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

SEPTIMO. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 759.025)

OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd522a4377f0b7001cc09607667e7de0f27e6d69c63c88130dbf0655914b4fe**

Documento generado en 11/05/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000247 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.- SUBROGATARIO PARCIAL
DEMANDADO:	INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE NOTIFICADO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante apoderado judicial, dicho memorial contiene una solicitud de subrogación para el presente asunto, una vez revisada la misma se observa que cumple con las formalidades establecidas para tal fin, en vista de ello dicha persona jurídica será reconocida en la calidad solicitada al igual que el apoderado designado. Vista la renuncia presentada por el apoderado del ahora subrogatario parcial, será aceptada la misma. Visto el nuevo poder conferido a otro profesional del derecho el mismo será reconocido por cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

-Del trámite de notificación surtido a INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S y ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA

Visto el memorial allegado por la parte actora, el trámite de notificación fue efectuado bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), se evidencia constancia de notificación emitida por empresa de correo electrónico certificado, allí se observa que fue remitido el mensaje de datos tendiente a notificar a la ejecutada, dicho mensaje fue enviado a la dirección electrónica ventas.inbiomedic@gmail.com el día 13 de septiembre del 2021, siendo así, se observa en la trazabilidad de la constancia allegada, la anotación “Acuse de recibo” efectuada el mismo día en que se remitió, a su vez se observa la anotación de “El destinatario abrió la notificación” efectuada al día siguiente de haberse remitido la misma, por último se observa que la notificación cumple con las formalidades establecidas para ello por tal razón será incorporada y se tendrá por válida.

El término para proponer medios exceptivos por la ejecutada empezó a contabilizarse el día **17 de septiembre de 2021** y feneció el día **30 de septiembre de 2021** en ese sentido, visto el expediente la parte ejecutada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en el término dispuesto para ello, bajo esto se tendrá para todos efectos legales por notificado al demandado aquí referenciada.

Es menester advertir a la parte ejecutada INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S y ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA que se entenderán notificadas del reconocimiento de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario en el presente asunto con la notificación del presente proveído, toda vez que ya tienen conocimiento de la existencia del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.**, como subrogatario parcial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.152.632), como amortización del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 456614529 base de recaudo

Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 y como quiera que se arrima la documental que soporta el rogado acto consumado desde el 23 de marzo de 2021. (Ver doc 08 Expediente Digital – Cuaderno Principal)

SEGUNDO. RECONOCER al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario previamente reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

TERCERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

CUARTO. VALIDAR el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

QUINTO. TÉNGASE notificadas personalmente a las demandadas **INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S** y **ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA** conforme se indicó en líneas anteriores.

SEXTO. En consecuencia, se dispone a **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A** en contra de las demandadas **INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S** y **ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 17 de noviembre de 2020.

SEPTIMO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

OCTAVO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S** y **ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

NOVENO. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.980.476)

DECIMO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER, reconocido en el numeral 2° de esta decisión (Doc. 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **ADVERTIR** al profesional en cuestión que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., para actuar en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

DECIMO SEGUNDO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER, reconocido en el numeral anterior de esta decisión (Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **ADVERTIR** al profesional en cuestión

que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

DECIMO TERCERO. Se **EXHORTA** a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A** para que designe apoderado judicial y en su defecto allegue un nuevo poder toda vez que, si se tiene cuenta que el derecho de postulación para asuntos de cuantía como la que aquí se tramita, está supeditado a la representación de apoderado judicial (CGP Art.73).

DECIMO CUARTO. Tener **NOTIFICADA** del reconocimiento de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A** a la parte ejecutada **INBIOMEDIC DE COLOMBIA S.A.S** y **ANGELICA MARIA PERDOMO MEDINA** con la anotación del presente proveído en el estado.

DECIMO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4958de725dca5e7c3d437becf2be7977f3f7d3bd5831871c006e7e24ca72aa4**

Documento generado en 11/05/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200343 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	NO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER - REQUIERE 317 CGP

I. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por la parte actora en donde revoca el poder a los abogados reconocidos en el presente asunto, sería de aceptar dicha solicitud elevada por el representante legal de la parte actora, pero en el escrito allegado se hace mención al radicado de otro proceso, por dicha razón no se aceptará.

A su vez se observa que la parte ejecutante desde que se libró mandamiento ejecutivo de pago con fecha 18 de agosto de 2022 no ha realizado las labores tendientes a notificar al ejecutado y por ende vincularlo al presente asunto, en vista de ello se le requerirá en los términos del Art. 317 para que cumpla con dicha carga y si es su deseo en el mismo término sanee la revocatoria de los mandatos conferidos, entendiendo la voluntad que allí se está manifestado.

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la revocatoria de poderes allegada por la parte actora, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, surta el trámite de notificación según las previsiones del CGP Art. 291, 292 o bien Ley 2213 de 2022, para que de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15109e71e0e3900d6e93589b091e9a1e53a9a045fa49a06586ff97b45e236fb**

Documento generado en 11/05/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200339 -00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE – INCORPORA PONE EN CONOCIMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el oficio allegado solicitando el embargo de remanente en el presente asunto, también se procede a incorporar respuestas de las distintas entidades financieras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En vista de que no se ha tomado nota de remanente en el proceso de la referencia con anterioridad, es procedente tomar nota del remanente ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **YESID JIMÉNEZ SILVA**, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-002-2021-00202-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$ 225.000.000,00 **Comuníquese a dicha célula judicial sobre la determinación aquí tomada.**

SEGUNDO. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de las respuestas emitidas por BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLA y BANCO POPULAR (Ver Documentos 09,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25 y 26 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

TERCERO. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama por medio de la cual no toma nota del embargo aquí decretado (Ver documento 22 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5578e77e63f6b1e5bee957960019229234c7fc6662074a755943526175d93**

Documento generado en 11/05/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200601 -00
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO BENAVIDES BARON
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de notificación allegado por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Visto el trámite de notificación efectuado por la parte actora se evidencia que cumple con las formalidades establecidas para ello, sin embargo, revisado el expediente, en el escrito de demanda se manifestó desconocer bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la ejecutada y visto el memorial allegado no se informa la forma en cómo se obtuvo la misma siendo oportuno realizarlo como lo establece el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En vista de ello se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído cumpla con dicho requerimiento.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, tres (3) días allegue e indique la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada con sus respectivas evidencias.

SEGUNDO. Fenecido el término mencionado anteriormente, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91b86da0c7d50d8e5c5a5e1174c98f83c63798cbf82b1125c5804eeaa7c5f1**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200661</u> -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	VICTOR HUGO ROMERO OTAVO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – CORRE TRASLADO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de notificación allegado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

-Del trámite de notificación surtido a VICTOR HUGO ROMERO OTAVO

Se observa que la parte actora surtió varios trámites en el entendido de que se informaron distintas direcciones de residencia a donde podría ser notificado el demandado, siendo efectuados dos trámites de notificación personal bajo los presupuestos del Art. 291 del CGP, el primero efectuado a la dirección Diagonal 15 No. 13B - 05 de Yopal y el segundo se efectuó en la dirección Diagonal 15 No. 9 – 97 de Yopal, siendo recibidas las comunicaciones que contenían el formato de notificación empleado, el auto que libró mandamiento de pago, el poder y la demanda sin embargo en el término para que el despacho compareciera, este no lo hizo, en ese entendido se validará el trámite y se incorporará el mismo al expediente.

En el entendido de que también se informaron distintas direcciones de correo electrónico, la parte actora surtió trámite de notificación electrónica al correo victorromero4594@gmail.com, allí se observa que se remitió un mensaje de datos el 17 de enero de 2023 con archivos adjuntos entre los cuales se encuentra el formato de notificación personal, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y poder. Interpretando el trámite, en aplicación del principio de neutralidad tecnológica, la finalidad de la notificación en un proceso judicial la cual es el enteramiento de la existencia de un proceso judicial al extremo demandado para que este haga uso de medios de defensa y contradicción, a su vez también permite celeridad en procesos judiciales, es menester citar la sentencia C-648-01 en la que se menciona la finalidad de la notificación:

“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de

contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la ley aplicable, el principio en mención y en aras de imprimir celeridad en el presente asunto, se tendrá por notificado al demandado y se le correrá traslado a fin de que proponga medios exceptivos en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. TÉNGASE notificado personalmente al demandado **VICTOR HUGO ROMERO OTAVO**, conforme se indicó en líneas anteriores.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte ejecutada **VICTOR HUGO ROMERO OTAVO** por el término de diez (10) días, a efecto de que proponga excepciones de mérito que empezara a contabilizarse al día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO. Fenecido el término que antecede, regresen las diligencias al despacho a fin de adoptar la determinación de impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa9694cd631bfcdbf3ddee70117cfb4612d96c4fc0f0070e0620d1b354c75d**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000247 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.- SUBROGATARIO PARCIAL
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE NOTIFICADO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante apoderado judicial, dicho memorial contiene una solicitud de reconocimiento como acreedor subrogatario en virtud de subrogación para el presente asunto, una vez revisada la misma se observa que cumple con las formalidades establecidas para tal fin, en vista de ello dicha persona jurídica será reconocida en la calidad solicitada al igual que el apoderado designado. Vista la renuncia presentada por el apoderado del ahora subrogatario parcial, será aceptada la misma. Visto el nuevo poder conferido a otro profesional del derecho el mismo será reconocido por cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

-Del trámite de notificación surtido a LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ

Visto el memorial allegado por la parte actora, el trámite de notificación fue efectuado bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), se evidencia constancia de notificación emitida por empresa de correo electrónico certificado, allí se observa que fue remitido el mensaje de datos tendiente a notificar a la ejecutada, dicho mensaje fue enviado a la dirección electrónica angelamillanramirez@hotmail.com el día 13 de septiembre del 2021, siendo así, se observa en la trazabilidad de la constancia allegada, la anotación “Acuse de recibo” efectuada el mismo día en que se remitió, por último se observa que la notificación cumple con las formalidades establecidas para ello por tal razón será incorporada y se tendrá por válida.

El término para proponer medios exceptivos por la ejecutada empezó a contabilizarse el día **17 de septiembre de 2021** y feneció el día **30 de septiembre de 2021** en ese sentido, visto el expediente la parte ejecutada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en el término dispuesto para ello, bajo esto se tendrá para todos efectos legales por notificado al demandado aquí referenciada.

Es menester advertir a la parte ejecutada LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ que se entenderá notificada del reconocimiento de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario en el presente asunto

con la notificación del presente proveído, toda vez que ya tienen conocimiento de la existencia del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.**, como subrogatario parcial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$14.910.117), como amortización del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 358508633 base de recaudo.

Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 y como quiera que se arrima la documental que soporta el rogado acto consumado desde el 23 de marzo de 2021. (Ver doc 08 Expediente Digital – Cuaderno Principal)

SEGUNDO. RECONOCER al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario previamente reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

TERCERO. INCORPORESE el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

CUARTO. VALIDAR el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

QUINTO. TÉNGASE notificada personalmente a la demandada **LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ** conforme se indicó en líneas anteriores.

SEXTO. En consecuencia, se dispone a **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A** en contra de la demandada **LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 17 de noviembre de 2020.

SEPTIMO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

OCTAVO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

NOVENO. Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.607.708)

DECIMO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER, reconocido en el numeral 2° de esta decisión (Doc. 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **ADVERTIR** al profesional en cuestión que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., para actuar en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

DECIMO SEGUNDO. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER, reconocido en el numeral anterior de esta decisión (Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **ADVERTIR** al profesional en cuestión que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

DECIMO TERCERO. Se **EXHORTA** a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A** para que designe apoderado judicial y en su defecto allegue un nuevo poder toda vez que, si se tiene cuenta que el derecho de postulación para asuntos de cuantía como la que aquí se tramita, está supeditado a la representación de apoderado judicial (CGP Art.73).

DECIMO CUARTO. Tener **NOTIFICADA** del reconocimiento de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A** como subrogatario parcial en el presente asunto, a la parte ejecutada **LUZ ÁNGELA MILLÁN RAMÍREZ** con la anotación del presente proveído en el estado.

DECIMO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a9c5dc54dbf45e52e2c704730f868728b33dabfd7d487328080cadf968506**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

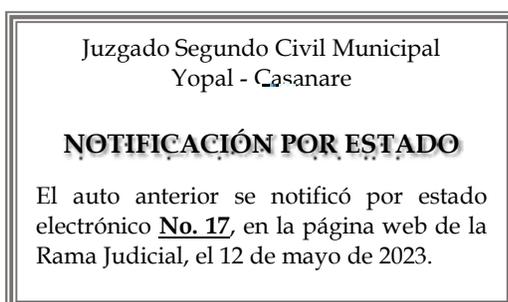
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200343 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por GOBERNACIÓN DE CASANARE-TESORERÍA, por medio de la cual informa el registro de la orden de embargo en contra del demandado. (Ver documento 12 Cuaderno Medidas Cautelares – Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235370d9093f63d65f5e9148eb9a7254bf454a00e816009f30058f8187d8598b**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200661 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	VICTOR HUGO ROMERO OTAVO
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

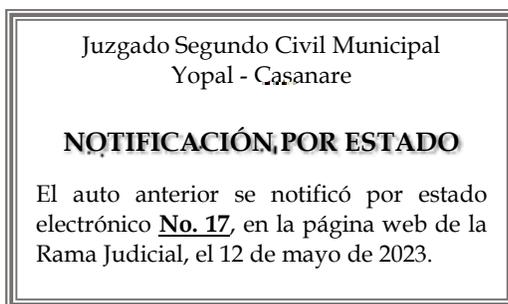
Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de las respuestas emitidas BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA (Ver Documentos 07, 08, 09, 10, 11, 12 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02332aa31edd6b24401eee7039f878e40cc1ab7349346e8b9cb9ca125a79dd**

Documento generado en 11/05/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00468-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	EISENOWER SERNA BETANCOURT
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE 317 CGP

Visto el memorial poder allegado al proceso, a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial de la entidad demandante, tenemos que no es posible dar el trámite esperado, toda vez que si fue conferido mediante mensaje de datos, debe allegar prueba del canal digital por medio del cual se recibió, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

De otra parte, revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 25 de noviembre de 2021, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. No dar trámite al memorial poder arrimado al proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce98dbef0db6c6ba4a47064fd0b608bb6f00eb980cffe958f86d6d80bc8c6c4**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200312-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA SA ESP
DEMANDADO:	LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 22 de septiembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. **REQUERIR** a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f8211e2e27d5ba4e4ed2a6e87f161db4ef64553b15f15f57f712e8ddcdf426**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00892-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MONICA YURANI CEDIEL CARDOZO GUILLERMINA CARDOSO PERDOMO
ASUNTO:	SOLICITA ACLARACION

Seria del caso dar tramite al escrito que antecede, presentado por la vocera judicial de la entidad demandante, si no fuera porque la causal de renovación de la obligación expuesta por la togada, no se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico, como una de las formas de extinción de las obligaciones, lo mas cercano a ello, sería la novación, pero pues de ser el caso debe sustentarse conforme lo dispone el precepto normativo.

De igual forma, causa confusión lo pretendido, pues se evidencia que existe una solicitud de terminación del proceso por **pago total** de la obligación emanada del gerente de la entidad demandante, lo que es contrario a lo expuesto por la togada suscriptora y debe ser objeto de **aclaración**.

Atendido lo antes expuesto, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac92f9956d13932cf9e3867b71be989c28138f729cb7446a8fca6b8ea814ceb**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01193-00
DEMANDANTE	ALQUILER MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION SAS
DEMANDADO:	ALVARO ANDRES MENDOZA CHAVEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.

QUINTO. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daccb767655029cbeb285aa23cb00013521133b0247c5c57748009c778fdabb4**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00082-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACION CENTRO LATINOAMERICANO DE IDIOMAS DE CASANARE Y OTRO.
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA PAGO

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la acreedora REINTEGRA S.A cesionaria de BANCOLOMBIA SA, informa sobre el pago efectuado respecto de la proporción del crédito cobrado, petición que será atendida, sin dejar de lado que la proporción del crédito cobrada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO continua vigente.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

1. Tener para los efectos legales pertinentes que los derechos del crédito involucrado dentro del proceso a favor del acreedor REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA, fue saldado en totalidad.
2. Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto de la proporción del crédito perseguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
3. Ejecutoriada la presente decisión ingrese el expediente para valorar la liquidación del crédito, presentada por la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af567a2e52b588a8cb2a7e22446582945a249f15ee616b294d15b64a03fae1**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01359-0
DEMANDANTE	BBVA FONDO NACIONAL GARANTIAS
DEMANDADO:	SIMON SANCHEZ PINEDA
ASUNTO:	CONTROL LEGALIDAD – ACEPTA CESION – TERMINA PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

Respecto del control de legalidad

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, entre otras disposiciones se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, ello no era admisible, toda vez que el extremo ejecutante se encuentra conformado por dos acreedores, esto es, BANCO BBVA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y en dicha oportunidad la petición de terminación fue suscrita exclusivamente por la entidad bancaria BBVA, lo que implicaría que la porción del crédito cobrada por el acreedor restante se encontraba aun vigente.

Así las cosas, es del caso efectuar un control de legalidad a dicha providencia y proceder a dejarla sin efecto, para en su lugar, proferir providencia terminando la ejecución promovida respecto del acreedor BANCO BBVA, dando trámite a la cesión del crédito allegada por el FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS y resolviéndose sobre la terminación del proceso allegada por CENTRAL DE INVERSIONES SA, en los siguientes términos:

Respecto de la cesión del crédito

Mediante documento privado el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de su apoderada general debidamente acreditada, dentro del presente proceso, y CENTRAL DE INVERSIONES SA debidamente representada, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales de la proporción del crédito incorporado en el presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES SA., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

SOLICITUD TERMINACION CENTRAL DE INVERSIONES

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Tener para los efectos legales pertinentes que los derechos del crédito involucrado dentro del proceso a favor del acreedor BANCO BBVA fue saldado en totalidad.
3. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a CENTRAL DE INVERSIONES SA
4. Tener a CENTRAL DE INVERSIONES SA, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la proporción del crédito cobrada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
5. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

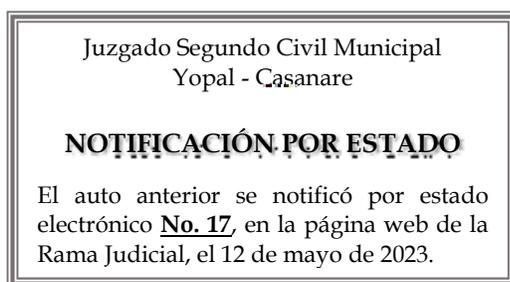
V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
7. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
8. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.
9. Abstenerse de condenar em costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.
10. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006d5391f43abf445ccfd784fdb264c82d5cc094c75a265014c455636b57fa9**

Documento generado en 11/05/2023 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01193-00
DEMANDANTE	ALQUILER MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION SAS
DEMANDADO:	ALVARO ANDRES MENDOZA CHAVEZ
ASUNTO:	INCORPORA LEVANTAMIENTO REMANENTE

En atención al oficio civil que antecede, mediante el cual se informa el levantamiento de la medida de remanente solicitado respecto del proceso 2017-01978, el Despacho DISPONE:

1. INCORPORAR y tener en cuenta lo allí informado al momento de disponer la suerte de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc09bcd9737aa4cb7e27e45d706fbb1a8731a5b31acb881b4cf5b7128c28e7**

Documento generado en 11/05/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200312-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA SA ESP
DEMANDADO:	LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b03ded9c171ef918d546b01502a852cbc9ec4e9e02a0c4780bd9a1d514845c**

Documento generado en 11/05/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00052-0
DEMANDANTE	ANA OFELIA LAVACUDE ARERO
DEMANDADO:	PAULA JULIETH MARTINEZ
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, se autorizó el retiro de la demanda de la referencia, empero se omitió disponer lo correspondiente respecto de las medidas cautelares decretadas.

Conforme lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).
2. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265b0752876e693579de20c34dc1ed6a7358a35786764ee589cf503307c99fb**

Documento generado en 11/05/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00521-00
DEMANDANTE	FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL
DEMANDADO:	WILBERTO CASTRO ISIDRO CASTRO
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, se dispuso aceptar el acuerdo transaccional presentado por los extremos en litigio y consecuencia de ello se dispuso la terminación del proceso por transacción, sin embargo, se omitió resolver sobre la solicitud de pago de títulos judiciales efectuado por las partes.

En tan sentido, y previendo que tal petición no es contraria a derecho y que por el contrario hace parte de lo acordado en el contrato de transacción, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los hallados páguense a los extremos procesales conforme se pacto en el contrato de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1fadb64c54285cdfa9ce2eef550313d082e09c4914e883572e6e3a36ddc4c**

Documento generado en 11/05/2023 03:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00593-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS VEGA ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO:	REVOCA PODER - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por GABRIEL BECERRA BAUTISTA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder otorgado a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b86a1765cdb1b1f3a17499f70dba3253fb862fe15db7c377772d59fa65f5a**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230021200
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SILVA MILENA PEREZ MENDEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quien actuando mediante apoderada judicial Dra YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021¹ en contra de la señora SILVA MILENA PEREZ MENDEZ.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y en contra de la señora SILVA MILENA PEREZ MENDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de SILVA MILENA PEREZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.843.700 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.

- 1.1 Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SESENTA PESOS (\$119.060)** por concepto de la cuota N° 4 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
 - 1.1.1 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- 1.2 Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$121.187)** por concepto de la cuota N° 5 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
 - 1.2.1 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.2, liquidados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022,

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.2.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- 1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$124.928)** por concepto de la cuota N° 6 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
 - 1.3.1 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.3, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- 1.4 Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$125.577)** por concepto de la cuota N° 7 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
 - 1.4.1 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.4, liquidados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.4.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$128.199)** por concepto de la cuota N° 8 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
 - 1.5.1 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.5, liquidados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.5.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$130.103)** por concepto de la cuota N° 9 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
 - 1.6.1 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.6, liquidados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.6.2** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$132.658)** por concepto de la cuota N° 10 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
- 1.7.1** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.7, liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7.2** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.8** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$134.790)** por concepto de la cuota N° 11 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
- 1.8.1** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.8, liquidados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.8.2** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$138.828)** por concepto de la cuota N° 12 del capital adeudado del título base de ejecución, Pagaré N° **4122134 de fecha 13 de septiembre de 2021.**
- 1.9.1** Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.9, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9.2** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, desde el 16 de Septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.10** El despacho decidirá lo correspondiente en su debido momento procesal.
- 1.11** Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.843.700 de Bogotá, Tarjeta No. 63.468 del C.S de la Judicatura, para

que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925083034eb56c887601295647ee5bbbed5dbbba4ff1a9cd25b814324bb7f7865**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 202300200-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDAGA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación y deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relacionan en el respectivo acápite, no se anexan los siguientes documentos:
 - Escritura Pública N° 4041 del 21 de diciembre de 2018
 - Folio de Matricula inmobiliaria N° 470-72096 y 470-80504
 - Copia de Resolución externa N°3 de 2012 Expedida por el Banco de la República
 - Certificado de existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A
 - Certificado de existencia y Representación Legal de AECSA S.A

SEGUNDO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a RONALD FERNANDO IRREGUI AGUIRRE Y DAVID ENRIQUE GIL PACHECO como dependiente judicial del extremo activo, como quiera que las funciones que allí se describen corresponden propiamente a las de dependencia judicial y para el caso sub examine no se observa la configuración de alguna de las calidades determinadas para tal efecto por el D.196/1971 Art.27 y el CGP Art.123.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP Art.82, 84 Y 90

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eeb1816bb357bc5821e8e5302396a892854531bff773da63d8c2882282a153**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300202 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA Y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, Representado legalmente por el señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.300, quienes actuando mediante apoderado judicial Dra LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8002284 de fecha 30 de noviembre de 2020¹ en contra de los señores ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.125 y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.862.398.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y en contra de los señores ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.125 y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.862.398.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.125 y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.862.398 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ N° 8002284 de fecha 30 de noviembre de 2020

- 1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.094.880)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 8002284 del 30 de noviembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 28 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

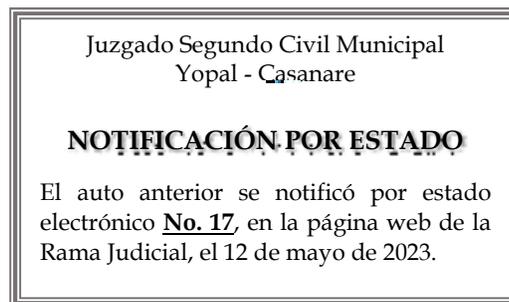
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.556.831, tarjeta profesional No. 320.495 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67339e3d2cfb500d2ffc06ed8293a94aecc5fb1b92df61773d410600dc4fc91b**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300204-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JENNY CATHERINE ARIAS REYES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4121667 de fecha 31 de mayo de 2021¹ en contra de la señora JENNY CATHERINE ARIAS REYES.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y en contra de la señora JENNY CATHERINE ARIAS REYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.982.923 de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora JENNY CATHERINE ARIAS REYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.982.923 de Bogotá D.C y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4121667 del 31 de mayo de 2021.

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1.758.560)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4121667 del 31 de mayo de 2021.
- 1.2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de septiembre del 2021 hasta el día 15 de Octubre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de octubre del 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

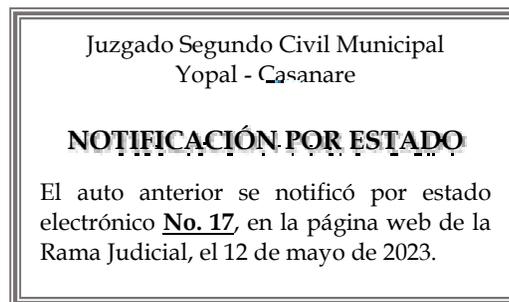
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Tarjeta Profesional No. 149.167 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf480e6da3d471dd9fcbaf9b2fff2f36b384e8b4e6cf666db6908441e6f84bd**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230020700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA Y LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dra HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8002531 de fecha 16 de agosto de 2022¹ en contra de INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA Y LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y en contra de INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA Y LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA.

Es de advertir que, en relación a la pretensión 3.3, correspondiente a que se tenga como fecha de aplicación y/o uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagare N° 8002531 a partir del día 04 de julio de 2022, la misma no tiene coherencia con lo contenido en el documental, por cuanto:

- El título valor fue constituido el día 16 de agosto de 2022
- El primer pago quedó estipulado para el día 16 de septiembre de 2022

En razón a lo anterior, y a fin de evitar cobros indebidos, teniendo en cuenta lo establecido en el pagaré que dispone: CUARTA: Cláusula aceleratoria: *Declaramos que el INSTITUTO queda facultado para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo (...) en los siguientes eventos: B) En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o capital.*². Es así que, la cláusula aceleratoria se entiende efectiva desde el día 17 de septiembre de 2022.

Ahora, respecto a la pretensión 3.5, correspondiente al seguro de vida, me permito indicar, que, verificada la carta de Instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, señala en el numeral 1. "el valor de la obligación a pagar corresponde a la totalidad de valores girados por concepto de matrícula, sostenimiento y seguro de vida, menos los valores pagados como abonos a capital. (Subrayado por el despacho); por lo que se entiende que valor reclamado se encuentra incluido en valor total del crédito; es así, que no se encuentra procedente la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.561.269 Y LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13924246 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

² Subrayado realizado por el despacho

YRZ

POR EL PAGARÉ N° 8002531 del 16 de agosto de 2022

- 1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$25.268.458)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 8002531 del 16 de agosto de 2022.
- 1.2 Por los intereses **CORRIENTES** comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 16 de agosto del 2022 hasta el día 16 de septiembre de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Téngase como fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor Pagaré N° 8002531 del 16 de agosto de 2022, el día 17 de septiembre de 2022.
- 1.4 Por los intereses **MORATORIOS** causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 17 de septiembre del 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5 **NEGAR** mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el literal 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.
- 1.6 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

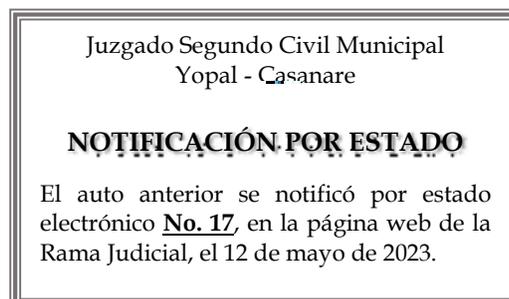
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° . 1.118.532.838 de Yopal, T.P. 237779 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e126befbeed72bd8b191e4c5ef4e5f8a090e94d28682a806e110ca2662c08e**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 20230021000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4121915 del 30 de julio de 2021¹ en contra del señor CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y en contra del señor CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.733 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4121915 del 30 de julio de 2021

- 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4121915 del 30 de julio de 2021.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 06 de agosto del 2021 hasta el día 05 de septiembre de 2021, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 06 de septiembre del 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

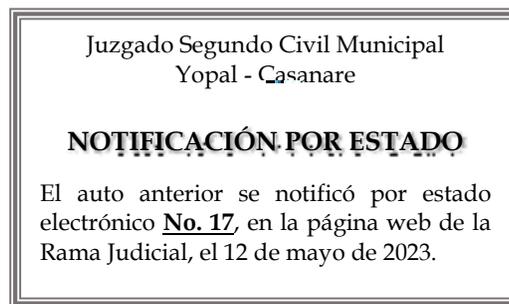
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.134.714, Tarjeta No. 149.167 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTA: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8144d93fe693fdcdbeccfa6fa2fcabeba3518d6a9d333a942ade432c4c8b2c**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-20230021100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO Y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, quien actuando mediante apoderado judicial Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, pretenden por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4119225 del 07 de mayo de 2018¹ en contra de los señores GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO, y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C y en contra de los señores GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO, y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.169 y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.195 y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 4119225 del 07 de mayo de 2018

- 1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$11.818.184)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4119225 del 07 de mayo de 2018.
- 1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 08 de abril de 2022 hasta el día 07 de mayo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 08 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de

¹ Ver folio N° 1-3 del documento denominado AnexosDemanda

dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.134.714, Tarjeta No. 149.167 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTA: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a6fbfb6cc84635585543673708fe00cbc1dc4faa71e1717ef243c28867d3d**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202300201-00
DEMANDANTE	JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
DEMANDADO	BERNARDO NIÑO FERNANDEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-121762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.656.445 de Yopal

Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros que tenga el demandado BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.656.445 de Yopal, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Se fija el límite de las anteriores medidas cautelares en la suma de (\$ 8.615.280,03).

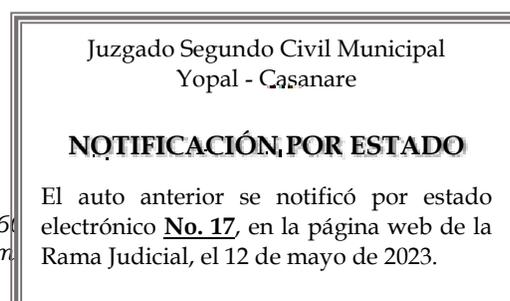
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cualquier tipo de giro que llegasen hacer a nombre del demandado en las empresas de SUPERGIROS y EFECTY, **Librese el correspondiente oficio**

Se fija el límite de las anteriores medidas cautelares en la suma de (\$ 8.615.280,03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Em

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

la. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d142bee1f18f1fa82e3ab930ea25f72378d378538c561773335510a7cd0527**

Documento generado en 11/05/2023 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300207-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título bancario que posean o llegase a poseer la demandada INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1118561269, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título bancario que posean o llegase a poseer el demandado LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13924246, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar el Municipio de Yopal a la demandada INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1118561269, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorario o por cualquier otro concepto. Por secretaria ofíciase a la tesorería Municipal de Yopal.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar el Municipio de Málaga-Santander al demandado LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13924246, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorario o por cualquier otro concepto. Por secretaria ofíciase a la tesorería Municipal de Málaga-Santander

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a la demandada INGRID YAZMIN CABALLERO PONGUTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1118561269, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorario o por cualquier otro concepto. Por secretaria ofíciase a la tesorería Departamental de Casanare.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Santander al demandado LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13924246, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorario o por cualquier otro concepto. Por secretaria ofíciase a la tesorería Departamental de Santander

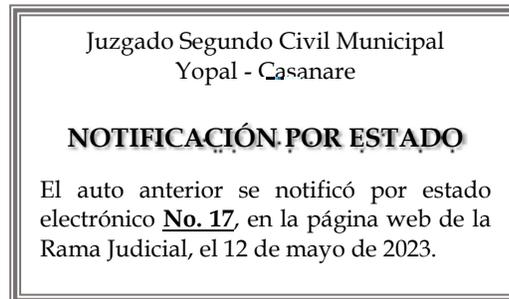
YRZ

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y demás entidades para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 43.806.979)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5deca087a7498b7bd80408a3f680eca3df2a5467bf7ccfaaffddb976ad01084c**

Documento generado en 11/05/2023 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300197 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"
DEMANDADOS:	NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título posean los demandados NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.112.497, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.043.641, y AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.652.166, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$14.782.941,83).

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO de los semovientes registrados a nombre de los demandados NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.112.497, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.043.641, y AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.652.166. En consecuencia, se dispone a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comuniquen el lugar donde se encuentran ubicados.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que le lleguen a corresponder a los demandados NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.112.497, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.043.641, y AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.652.166, por concepto de compra y venta de arroz paddy en las empresas de molino relacionadas en el escrito de medidas que antecede. ***Líbrese el correspondiente oficio.***

Para tal fin, se fija el límite de las anteriores medidas cautelares en la suma de (\$14.782.941,83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Cañanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

YRZ

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c852aa55255c0b20309a20e5d2aea476c3c12cd084aa76b42b69b5789d072**

Documento generado en 11/05/2023 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300198 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	HECTOR PACAGUI MILLAN
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer, por cualquier concepto o a cualquier título, del demandado HECTOR PACAGUI MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.288, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 66.516.467,77).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado HECTOR PACAGUI MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.288, en DECEVAL.

Líbrese el correspondiente oficio.

YRZ

Para tal fin, se fija el límite de las anteriores medidas cautelares en la suma de (\$66.516.467,77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d13dc670cde6241c42b5cc71e3a416aa104c318f0ec2499adcbd5ca7991abc5**

Documento generado en 11/05/2023 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300199-00
DEMANDANTE	ERIKA ALEJANDRA RICAURTE
DEMANDADO	HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa **EK0713**, denunciado como propiedad del demandado **HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.536.897, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta. ***Librese por secretaría la comunicación correspondiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34708b8cd5748e857afedabb61ae76c0417054505dbec7087f8b399ce9d95a0**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal,
Mayo de

Once (11) de
dos mil

veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300202-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se tenga a favor de los demandados ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.125 de Bogotá D.C y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.862.398 de Pore - Casanare, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Se fija el límite de las anteriores medidas cautelares en la suma de (\$ 21.782.484,15).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con F.M.I No. **475-34067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.862.398 de Pore.

Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a2c1261f31efe766ebde1d91cb0e69548b04a8368cf3faab8b1e1e5933f11**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300210-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO.
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero que posean o llegase a poseer el demandado CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.733, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ \$ 3.956.837,79).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre del demandado CARLOS ARTURO MENDOZA CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.161.733. En consecuencia, se dispone a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9402938460c64bada99f0859b5ce6bf7e7776d3cf74360229b6289f4bbbe8**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300211-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO Y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero que posean o llegase a poseer los demandados GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.169 de Páez y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.195, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 21.975.805,59).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre de los demandados GEISON ANDREI HOLGUIN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.169 de Páez y JUAN PABLO RUIZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.195. En consecuencia, se dispone oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

TECERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del automotor identificado con placa EMM-02D, denunciado como propiedad del demandado JUAN PABLO RUIZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.436.195 de Páez, el cual se encuentra registrado ante el Instituto de Tránsito de Boyacá- Distrito de Tránsito N° 9 Miraflores. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17 , en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Em

la. Cel.3104309523.
l.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317821dbd81b987db244d3f13f09006845f0af9ce0719d1d9351cd5a188541d**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300212-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	SILVIA MILENA PEREZ MENDEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la señora SILVIA MILENA PEREZ MENDEZ, identificada con cédula N° 52.880.019, en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro o CDTs de las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 2.546.010,96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

YRZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec7dbc0e9f33a16f7a616537f8e277a9bace3d4f500186748841b196396e59**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300204-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	JENNY CATHERINE ARIAS REYES
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título bancario o financiero que posean o llegase a poseer la demandada JENNY CATHERINE ARIAS REYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.982.923, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 3.459.313,12).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre de la demandada JENNY CATHERINE ARIAS REYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.982.923. En consecuencia, se dispone a oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600515863f176107b77e8c179520cc0a7ad786171bb0f615a1368e4a1a325cd**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300196 -00
DEMANDANTE:	NANCY ALEXANDRA RUEDA
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora NANCY ALEXANDRA RUEDA, quien actúa por medio de la firma de abogados SIMANCA & ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por el Dr. JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, con tarjeta profesional número 247.681 del C.S de la Judicatura, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la factura de venta N° 15376 de fecha 28 de agosto de 2018¹en contra del señor JUAN DE JESÚS MARTINEZ.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y Artículo 772 y siguientes del Decreto 410 de 1971, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora NANCY ALEXANDRA RUEDA, propietaria del establecimiento de comercio denominado AGROREPUESTOS YOPAL y en contra del señor JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ.

Es de advertir que, en relación a la pretensión tercera, correspondiente los intereses moratorios, el Numeral 1 Art 774 del Decreto 410 de 1971, señala:” *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*”. En el presente caso, la factura de venta N° 15376, contiene la fecha de elaboración, esto es, 28 de agosto de 2018, sin embargo, no contiene o se evidencia la fecha de vencimiento o exigibilidad del pago de la factura, por ende, se dará aplicación al precepto normativo mencionado.

¹ Ver folio N° 4 del expediente de la demanda.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ y a favor de NANCY ALEXANDRA RUEDA, propietaria del establecimiento de comercio denominado AGROREPUESTOS YOPAL, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA FACTURA DE VENTA N° 15376 de fecha 28 de agosto de 2018

- 1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución Factura de venta N° 15376 de fecha 28 de agosto de 2018.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS causado y no pagados sobre el capital descrito en numeral 1.1, desde el 28 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la firma de abogados SIMANCA & ABOGADOS S.A.S, Representada legalmente por el Dr. JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.035.296 del El Banco Magdalena, con tarjeta profesional número 247.681 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76081d4af6f95d5a7a9596f59377b3bcb8f25e065d71609dc2f6927ea49d2a8**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300199-00
DEMANDANTE	ERIKA ALEJANDRA RICAURTE
DEMANDADO	HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora ERIKA ALEJANDRA RICAURTE, quien, actuando mediante apoderado judicial, se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2021¹ en contra del señor HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora ERIKA ALEJANDRA RICAURTE, y en contra del señor HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO.

Es de advertir que, en relación a la pretensión segunda de la demanda, se observa que la parte, reclama intereses moratorios desde el día 20 de julio de 2022; sin embargo, revisado el título valor la fecha de exigibilidad es el día 20 de julio de 2022, por ende el demandado se constituye en mora es a partir del día 21 de julio de 2022; es así que el despacho en uso de sus facultades liquidara la pretensión teniendo en cuenta esta última fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor HARDWIN ANDREZ ALVAREZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.897 y a favor de la señora ERIKA ALEJANDRA RICAURTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.867.221, por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de enero de 2021.

- 1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio de fecha 10 de enero de 2021.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 21 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

¹ Ver folio N° 5 del documento denominado AnexosDemanda

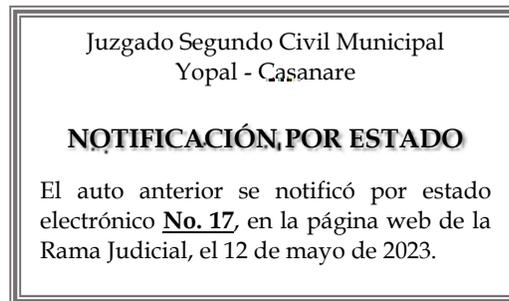
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.435.462 expedida Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 272.092 d del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37be71aef71c713e3771e6f442e505caa47c8d09f4b0b259d4a62e9ca2f78db**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300201-00
DEMANDANTE	JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
DEMANDADO	BERNARDO NIÑO FERNANDEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor JEFRY ALEXÁNDER LÓPEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.562.469 de Yopal, en calidad de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD del título valor LETRA DE CAMBIO que fue propiedad de la señora ROSAURA LUCILA CRUZ VIVEROS, identificada con la C.C. 21.228.245 de Villavicencio, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 25 de Agosto de 2022¹ en contra del señor BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.445.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor JEFRY ALEXÁNDER LÓPEZ SILVA y en contra del señor BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.445.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.657.445 y a favor del JEFRY ALEXÁNDER LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.562.469, por las siguientes sumas de dinero:

POR LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de agosto de 2022

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, letra de cambio de fecha 25 de agosto de 2022.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

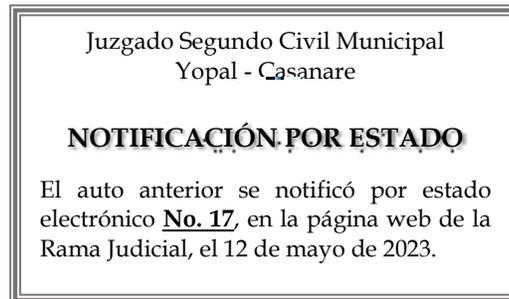
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

¹ Ver folio N° 4 del documento denominado Demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JEFRY ALEXÁNDER LÓPEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.562.469, para que actué en el presente proceso en calidad de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcf5448b1c953dc2dcae36988e0e506b725c0f9fb9204aa0743fc2108ae95f**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SIMULACIÓN Y RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300194-00
DEMANDANTES:	OVER HERNAN CHAPARRO MONTAÑA Y MARIA IRENE TARACHE LOPEZ
DEMANDADOS:	MAIDEN MARIA LOPEZ TARACHE, FREYLER ANDERSON BALAGUERA SIABATO Y VICTOR MANUEL CAMPOS LOPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda de SIMULACIÓN Y RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, presentada por los señores OVER HERNAN CHAPARRO MONTAÑA Y MARIA IRENE TARACHE LOPEZ, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. JESUS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, identificado con la CC 1.118.529.105 expedida en Yopal, y Tarjeta Profesional. 244-043 del C.S.J, en contra de los señores MAIDEN MARIA LOPEZ TARACHE, FREYLER ANDERSON BALAGUERA SIABATO Y VICTOR MANUEL CAMPOS LOPEZ.

El artículo 90 ibídem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En razón a lo expuesto, este despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer, los cuales son enumerados en su respectivo acápite; En este caso, se evidencia que no se anexan los siguientes documentos: Escritura Pública N° 1820 del 06/08/2012, Escritura Pública N° 0708 del 07/03/2016, certificado de tradición generado con

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el PIN N° 2303156545738494444. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

B. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, esto es, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JESUS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, identificado con la CC 1.118.529.105 expedida en Yopal, y Tarjeta Profesional. 244-043 del C.S.J, para que actúe en el presente proceso como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Cañanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e17ccc4075fb7ea0aa8126c6266a3f14d1e3fc4450c46c75722c60d9f0b75**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 202300209 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO MARIA RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, advierte el Despacho que sería del caso proceder a librar la orden de apremio si no fuera porque se observan falencias de tipo formal¹ que han ser subsanados. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

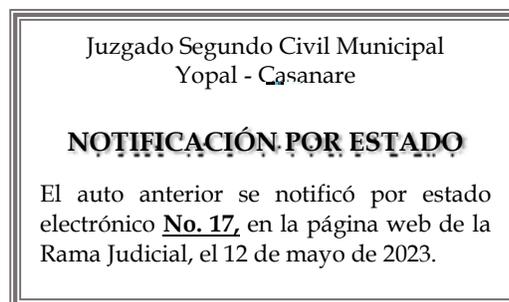
- a. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., la demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación y deberá acompañarse todas las pruebas y anexos que se pretendan hacer valer. En este caso, se evidencia que, aunque se relacionan en el respectivo acápite, no se anexan los siguientes documentos:
 - Certificado de existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la superfinanciera.
 - Certificado de existencia y Representación Legal de AECSA S.A
 - Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



¹ CGP Art.82, 84 Y 90

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a0cb71c62bcc743aa95570880ee56c8d795e62cc871a0168a0cbd5626817e**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300198 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	HECTOR PACAGUI MILLAN
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, representado en asuntos judiciales por el señor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.395.485, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré de fecha 29 de noviembre de 2021¹ en contra del señor HECTOR PACAGUI MILLAN

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890300279-4 y en contra del señor HECTOR PACAGUI MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.288.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de HECTOR PACAGUI MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.288 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890300279-4, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver folio N° 1-2 del documento denominado anexos demanda.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR PAGARÉ de fecha 29 de noviembre de 2021

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45.736.200)**, por concepto del capital e intereses corrientes, contenido en el título base de ejecución del pagaré de fecha 29 de noviembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$42.277.831)**, desde el 08 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, como dependiente judicial del extremo activo, como quiera que las funciones que allí se describen corresponden propiamente a las de dependencia judicial y para el caso sub examine no se observa la configuración de alguna de las calidades determinadas para tal efecto por el D.196/1971 Art.27 y el CGP Art.123.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, con tarjeta profesional número 102.688 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab481b53be29fee849ce1b1bff21ee3ea73ae7f0ded70e4be0282880f70e306c**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200205 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

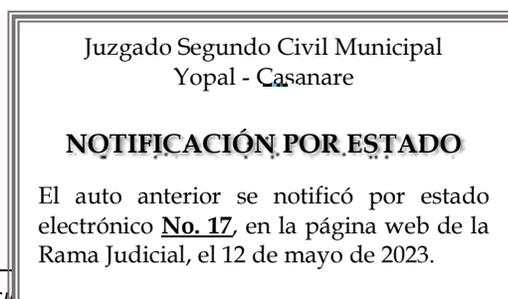
PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.74 y 82 núm. 4°, **ACLARAR y/o CORREGIR** el poder otorgado al apoderado judicial respecto de la parte pasiva contra la cual se autoriza la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder señala: (...)contra YURI ANDREA MORENO GALEANO, CARVAJAL GONZALEZ MATILDE ASUCENA Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA identificado con C.C. W. 1.118.544.273; sin embargo, el escrito de demanda va dirigido contra YURI ANDREA MORENO GALEANO Y DUWAN ANDRES LOPEZ MORA.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN. El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 17, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023. no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746dec9f3dd9f057d5e587b89551fdce27f0b9360c645afcd07d6e6247cea183**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200206 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	JORGE NELSON MARTINEZ BRITO Y YENNY HEREDIA TOVAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de JORGE NELSON MARTINEZ BRITO Y YENNY HEREDIA TOVAR, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4°, **ADECUAR** el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes y moratorios pretendidos en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 del acápite petitorio, como quiera que, en el documental aportado, se evidencia en la relación de pagos por cartera, que el demandado efectuó dos pagos con fecha posterior al 12 de octubre de 2022 (fecha a partir de la cual están reclamando interés corriente). Así mismo, la certificación que expide la subgerencia comercial y de crédito del Instituto Financiero de Casanare señala que la obligación contenida en el título valor 8002109 quedó en mora a partir del 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER: personería jurídica a la Dra LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.556.831, Tarjeta Profesional No. 320.495 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
YRZ

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fdecbac3d8e7af51f012e712d9ff04540e11894e649ffd2b80279524d88fd**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202300208-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4°, **ADECUAR** el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en el numerales 1.2 del acápite petitorio, como quiera que, en el documental aportado, se evidencia en la relación de pagos por cartera, que el demandado efectuó un pago el 29 de noviembre de 2021, fecha posterior al 05 de octubre de 2021 (a partir de la cual están reclamando interés corriente)

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714, Tarjeta Profesional No. 149.167 d del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ABTENERSE el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91324c91b27ccd1256a6359160a9d2f1e24a6792f7c576ed9b3cf60df1ec3f6f**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300197 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS “SOCOOPCEMU”
DEMANDADOS:	NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentada por la SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS “SOCOOPCEMU”, identificada con Nit N° 822.004.747 – 3, Representada Legalmente por el señor ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.338.458, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 01 de enero de 2022 ¹en contra de los señores NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ.

I. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, observa el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS “SOCOOPCEMU”, identificada con Nit N° 822.004.747 – 3 y en contra de los señores NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, ROBINSON HERNANDEZ AMADO, AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

¹ Ver folio N° 3 del documento denominado anexos de la demanda.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de NELSON GABRIEL PEREZ BARRAGAN, ROBINSON HERNANDEZ AMADO y AUSBERTO ANGULO RODRIGUEZ, y a favor de la SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS “SOCOOPCEMU”, identificada con Nit N° 822.004.747 – 3, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de enero de 2022

- 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en el título base de ejecución Letra de cambio de fecha 01 de enero de 2022.
- 1.2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre la suma OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), correspondiente al capital estipulado y adeudado en la letra de cambio, liquidados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en numeral 1.1, desde el 31 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 expedida en el Espinal – Tolima, Tarjeta No. 149.167 del C.S de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: **ABTENERSE** el Despacho de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bde5469f8beb9ce56354a5ac1bfedb64b0cbeb1a186df2a7803abecb2b80f0**

Documento generado en 11/05/2023 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co